

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS EN TOPOGRAFÍA

Aprobados por Orden de Presidencia del Gobierno de 16 de junio de 1972 (BOE de 20 de junio de 1972, y modificados por Real Decreto 743/2001 (BOE de 18 de julio de 2001).

Real Decreto 743/2001, de 29 de junio, por el que se modifican los Estatutos generales del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía, aprobados por Orden de Presidencia del Gobierno de 16 de junio de 1972.

La disposición adicional única de la Ley 7/1997, de 14 de abril, sobre medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, establece que éstos deberán adaptar sus Estatutos a las modificaciones introducidas por dicha Ley, encaminadas a garantizar que las profesiones colegiadas se desarrollen en régimen de libre competencia, a delimitar el carácter meramente orientativo de los baremos de honorarios y la voluntariedad de su percepción a través de los servicios colegiales, así como a evitar que el visado comprenda condiciones contractuales, cuya determinación se deja al acuerdo de las partes. Esta legislación ha sido complementada por el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

Los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía fueron aprobados por Orden de Presidencia del Gobierno de 16 de junio de 1972. El tiempo transcurrido desde la aprobación de esta norma hace necesaria su adecuación a los cambios legislativos que se refieren no sólo a la citada modificación de la Ley de Colegios Profesionales, sino también a la del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común llevada a cabo por la Ley 4/1999, de 13 de enero, así como en general al orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Para dar cumplimiento a esta exigencia legal, el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía ha remitido al Ministerio de Fomento, al que corresponde la relación con dicha corporación, una propuesta de modificación de diversos preceptos de los referidos Estatutos, para su aprobación por el Gobierno.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5 de la ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en relación con el artículo 6.2 de la misma Ley, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación de los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía.

Se aprueba la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía, aprobados por Orden de Presidencia del Gobierno de 16 de junio de 1972, en los términos que figuran en el anexo de este Real Decreto.

Disposición derogatoria única. Eficacia derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, así como, en particular, el artículo 64 de los Estatutos y aquellos preceptos aprobados por Orden de Presidencia del Gobierno de 16 de junio de 1972, a los que se da nueva redacción en el anexo de este Real Decreto, sin perjuicio de la vigencia del resto de artículos y disposición transitoria primera de la citada Orden.

Disposición final primera. Aplicación de las normas estatutarias.

Las normas estatutarias a que se refiere el artículo único serán de aplicación a todo el Territorio del Estado, en tanto no se constituyan por las Comunidades Autónomas, al amparo de sus competencias, Colegios de Ingenieros Técnicos en Topografía en sus respectivos territorios.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este Real Decreto y los Estatutos por él aprobados entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 29 de junio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS EN TOPOGRAFÍA.

Texto que incorpora las modificaciones recogidas en el ANEXO del Real Decreto 743/2001, de 29 de junio.

Los artículos señalados con (*), son los modificados por el Real Decreto.

Artículo único. *Modificación de los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía.*

Se aprueba la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía, aprobados por Orden de Presidencia del Gobierno de 16 de junio de 1972, en los términos que figuran en el anexo de este Real Decreto.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(*) Artículo 1. *Naturaleza y objeto.*

El Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía es una corporación de derecho público, con plena capacidad jurídica, civil y administrativa, para la representación y defensa de la profesión. Su sede radica en Madrid, relacionándose con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Fomento.

(*) Artículo 2. *Régimen del ejercicio.*

El ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico en Topografía, se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley 16/1998, de 17 de julio, sobre Defensa de la Competencia, modificada por la Ley 52/1999, de 28 de diciembre, y Ley 3/1991, de 10 de enero, sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional, continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de la profesión.

(*) Artículo 3. *Alcance.*

El Colegio agrupa a los Ingenieros Técnicos en Topografía que practiquen el ejercicio profesional, siendo requisito indispensable la colegiación en esta corporación oficial para poder ejercer legalmente la profesión.

Cuando la profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno sólo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado.

(*) Artículo 4. *Emblema y patronazgo.*

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía tiene como emblema el siguiente:

- a) Una mira y un jalón en ángulo de 45°, cortados en su parte superior por una corona real. La mira estará situada a la izquierda y el jalón a la derecha, vistos desde dentro del escudo.
- b) Delante de este motivo aparece un taquímetro – teodolito.
- c) Y todo ello rodeado por dos ramas arqueadas, convergentes de abajo a arriba, la de la izquierda de hojas de roble y la de la derecha de hoja de laurel, vistas desde dentro del escudo. El emblema se reflejará en la medalla corporativa a utilizar por todos los miembros de la Junta de Gobierno en los actos oficiales, y circunstancias de honor y protocolo.

El Colegio Nacional se coloca bajo el patrocinio de San Isidoro de Sevilla.

Artículo 5.

Se entenderá por ejercicio de la profesión la dedicación a funciones, trabajos y actividades relacionadas con las atribuciones, facultades, derechos y prerrogativas que las disposiciones legales otorgan al título, así como cuales quiera otras en las que se aduzca, exhiba o utilice la condición de Ingeniero Técnico en Topografía, Perito Topógrafo, Topógrafo u otra análoga que pudiera inducir a error, tanto libremente como al servicio de empresas, entidades, corporaciones, sociedades, explotaciones, industrias o negocios relacionados con la especialidad de la Topografía.

Artículo 6. *Composición del Colegio.*

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía estará compuesto por todos los colegiados incluidos los que lo sean de honor.

Estará regido en primer grado por la Junta General de Colegiados, en segundo por la Junta del Gobierno del Colegio, y en tercero, por el Decano.

CAPITULO II

FINES DEL COLEGIO

(*) Artículo 7. *Enunciación de fines.*

En tanto el Colegio constituya la Corporación representativa de la profesión con carácter nacional, tendrá como fines, entre otros que legalmente le puedan corresponder, los siguientes:

1. Asesorar a las Administraciones públicas, corporaciones oficiales, personas o entidades y a los colegiados, en todos aquellos asuntos que, directa o indirectamente, afecten a la profesión de Ingeniero Técnico en Topografía, emitiendo informes, resolviendo consultas o actuando en arbitrajes técnicos y económicos, que pudieran serle solicitados o acuerde formular a iniciativa propia.
2. Informar, cuando sea requerido para ello, en las modificaciones de la legislación vigente, en cuanto se refiere a la profesión de Ingeniero Técnico en Topografía.
3. Cooperar con la Administración de Justicia y demás organismos oficiales en la designación de Ingenieros Técnicos en Topografía que hayan de realizar informes, dictámenes, tasaciones, peritaciones u otras actividades profesionales, a

cuyo efecto se facilitarán periódicamente a tales organismos, las relaciones de colegiados correspondientes.

4. Velar por los derechos y deberes de los colegiados, defendiéndoles debidamente, sobre todo en las cuestiones que afecten al interés general de la profesión, especialmente las que se deriven de las disposiciones legales vigentes, interviniendo en todo momento para que no se desconozca ni se dificulte su ejercicio.
5. Comparecer ante los Tribunales de Justicia por sustitución de los colegiados, ejercitando las acciones procedentes en reclamación de los honorarios devengados, cuando lo soliciten libre y expresamente, hayan cumplido con lo establecido en los presentes Estatutos y exista presupuesto aceptado, hoja de encargo o contrato.
6. Ostentar en forma exclusiva la representación de la Ingeniería Técnica Topográfica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, apartado 3, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, ante los Tribunales de Justicia, poderes públicos y autoridades de toda clase, sin perjuicio de la representación que correspondiera en el caso de que se creasen Colegios de la profesión dentro del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas, al amparo de su legislación en esta materia.
7. Velar por el prestigio, independencia y decoro de la profesión, tanto en las relaciones mutuas de los colegiados como en las que mantengan con las autoridades, entidades y particulares, exigiendo a los colegiados el estricto cumplimiento de las normas de ética y moral profesional.
8. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
9. Visar los trabajos de los colegiados; exigir, con carácter obligatorio, el visado en los trabajos profesionales de los mismos, tanto si actúan de manera individual como asociada, por cuenta propia o contratados al servicio de empresas o sociedades.

Esta obligatoriedad de visado se hace extensible a los trabajos profesionales realizados por los colegiados para las Administraciones públicas, cuando éstas, total o parcialmente, remuneren dichos servicios en concepto de honorarios profesionales.

El visado es un acto colegial de control profesional que comprende la acreditación de la identidad del colegiado, la no existencia de incompatibilidad legalmente establecida, y el no estar sujeto a sanción disciplinaria que impida su realización. Asimismo, supone la comprobación de la correcta presentación e integridad de la documentación del trabajo.

La resolución colegial, otorgando el visado de los trabajos profesionales presentados o denegándolos, deberá adoptarse en el plazo de diez días a partir de su presentación. Si el trabajo adoleciera de defectos subsanables a efectos del visado, se le concederá al colegiado un plazo de diez días para su corrección, transcurridos los cuales, se iniciará el cómputo del plazo para el otorgamiento o denegación del mismo. La denegación sólo podrá tener lugar por no reunir el colegiado las condiciones estatutarias requeridas, por incompatibilidad legalmente establecida o por incorrección en su contenido formal de la documentación técnica objeto del visado, de conformidad con la normativa establecida.

La resolución colegial denegatoria del visado, motivada y razonada, se notificará a los interesados en el plazo de diez días, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo adoptado. En la notificación a los interesados se indicará, además, si la resolución es, o no, definitiva en vía colegial y, en su caso, la expresión de los recursos que contra aquel acuerdo procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

En ningún caso el visado comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

10. Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo, y establecer condiciones de su percepción a través del Colegio, para el caso en que el colegiado así lo solicite, y régimen del presupuesto o de la nota de encargo que los colegiados deberán presentar a los clientes.
11. Fomentar el perfeccionamiento cultural y científico de los profesionales.
12. Promover y cooperar el fomento de la profesión en sus funciones económicas, sociales o de cualquier otro género.
13. Cooperar con las Escuelas de Ingeniería Técnica Topográfica en el desarrollo de las labores científicas y profesionales relacionadas con la especialidad, contribuyendo a obtener el máximo nivel de los Ingenieros Técnicos en Topografía.
14. Contribuir a todo aquello que tienda a la mejora de la profesión y al perfeccionamiento de las técnicas topográfica y cartográfica.
15. Organizar y desarrollar la previsión social entre los colegiados cuando las circunstancias de orden económico lo aconsejen.
16. Informar a los colegiados en todos los asuntos de interés general que profesionalmente les puedan afectar.
17. Cualesquiera otros fines que acuerde la Junta de Gobierno o la Junta General de Colegiados, siempre que guarden relación con la profesión y no se opongan a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS GENERALES DE COLEGIADOS

Artículo 8.

La Junta General es la reunión, presidida por el Decano, de todos los colegiados para expresar la voluntad del Colegio, siendo los acuerdos adoptados por la misma de obligado cumplimiento para la Junta de Gobierno y para todos y cada uno de los colegiados.

Artículo 9.

Los colegiados podrán asistir a la reunión personalmente o delegando su voto por escrito, amplio o concreto, en un representante que habrá de tener inexcusablemente la condición de colegiado.

A los efectos oportunos sólo se admitirán las representaciones que se entreguen al señor Secretario general hasta cuarenta y ocho horas antes de dar comienzo la Junta General.

Artículo 10.

Las Juntas Generales podrán ser de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Tanto las Juntas Generales ordinarias como las extraordinarias, se constituirán con la asistencia de todos los colegiados, presentes y representados, siendo necesaria para la validez de sus acuerdos, en primera convocatoria, la concurrencia de la mayoría absoluta, entre presentes y representados. En segunda convocatoria, que deberá celebrarse después de pasada media hora de la anunciada, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes y representados, a excepción de cuando se trate de modificación de los Estatutos, para lo que se necesitará, entre presentes y representados, una mayoría de dos tercios.

Junta General ordinaria

Las reuniones serán convocadas por la Junta de Gobierno dentro del primer bimestre de cada año, con quince días de antelación como mínimo. Hasta el 15 de diciembre anterior, todos los colegiados podrán remitir a la Junta de Gobierno propuestas para la Junta General ordinaria, que obligatoriamente serán incluidas en el orden del día de la convocatoria, si van avaladas con la firma de diez colegiados.

Junta General extraordinaria

Las reuniones se convocarán cuando lo acuerde la Junta de Gobierno y en el plazo máximo de treinta días, si lo solicitan por escrito, al menos, tres Delegaciones periféricas, o el 10 por 100 de los colegiados en escrito dirigido al Decano, explicando las causas que la justifiquen y los asuntos concretos a tratar.

(*)Artículo 11. Orden del día.

Será competencia de la Junta General ordinaria la discusión y aprobación, en su caso:

1. Del acta de la sesión anterior.
2. De la memoria anual de actividades presentada por la Junta de Gobierno.
3. De los presupuestos y cuentas del año.
4. De la cuantía de las cuotas de incorporación, anual y de las extraordinarias que se acuerden.
5. De los asuntos y proposiciones que entren en el orden del día.
6. De los ruegos y preguntas.

Artículo 12. *Convocatorias.*

Las convocatorias para las reuniones de las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias se enviarán a todos los colegiados por escrito firmado por el Secretario general, de orden del Decano, con quince días de antelación, por lo menos, e irán acompañadas del orden del día correspondiente.

Artículo 13. *Orden de las reuniones.*

No podrá ser tratado asunto alguno que no figure consignado en el orden del día.

Para discutir en Junta General un asunto o propuesta incluido en el orden del día, se tratará previamente si se toma en consideración. Para ello podrá hablar un colegiado a favor y otro en contra, pudiendo ambos replicar una sola vez, sin pasar de diez minutos cada intervención. A continuación, el Decano someterá a votación la toma en consideración del asunto propuesto.

Tomado en consideración un asunto, se procederá a discutirlo, pudiéndose consumir tres turnos a favor y tres en contra por los colegiados que previamente hayan solicitado hacer uso de la palabra. Cada uno de los intervinientes tendrá derecho a ejercitar por una sola vez el derecho a réplica, sin que las mismas puedan consumir más de cinco minutos, ni más de quince cada uno de los turnos a favor y en contra; el Decano podrá ampliar discrecionalmente este último tiempo, así como privar del uso de la palabra a quien se conduzca de manera poco respetuosa y en caso de reiteración expulsarlo de la sala.

Los miembros de la Junta de Gobierno, los componentes de Comisiones nombrados con algún fin especial, cuya gestión se discuta, los autores de las proposiciones y los colegiados a cuya conducta afecten de manera directa y personal las proposiciones

sometidas a deliberación, podrán hacer uso de la palabra con carácter preferente sin consumir turno.

Artículo 14. *Asistencia a las Juntas Generales.*

Los asistentes firmarán en un pliego antes de comenzar la sesión ante el Secretario general, haciendo constar su número de colegiado, así como el número de votos cuya representación ostenta, con especificación de si son amplios o concretos, todo ello sin perjuicio de lo establecido a tal efecto en el artículo 9 de los presentes Estatutos.

(*)Artículo 15. *Acuerdos.*

Los acuerdos en las Juntas Generales serán tomados por mayoría de votos de colegiados asistentes y debidamente representados.

Las votaciones serán secretas cuando lo pidan, por lo menos, el 20 por 100 de los colegiados presentes y representados o cuando se refieran a cuestiones cuya índole lo aconseje, a juicio del Decano. Los acuerdos adoptados por la Junta General obligan a todos los colegiados.

Se levantarán actas de las reuniones y se extenderán en un libro especial, firmándolas el Decano y el Secretario general, remitiendo una copia de las mismas al órgano de la Administración General del Estado al que corresponda la relación con el Colegio.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 16. Definición.

La Junta de Gobierno es el órgano rector ejecutivo del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía.

Artículo 17. Composición.

La Junta de Gobierno estará compuesta por el Decano, Vicedecano, Secretario general, Tesorero general, Contador-Bibliotecario y seis Vocales nacionales. Todos ellos, salvo dos Vocales como máximo, preceptivamente deberán estar domiciliados en Madrid.

(*)Artículo 18. Atribuciones.

La Junta de Gobierno asumirá la plena dirección y administración del Colegio para la consecución de sus fines. De una manera expresa le corresponde:

a) Con relación a los colegiados:

1. Resolver sobre la admisión de los que deseen incorporarse al Colegio, pudiendo, en caso de urgencia, delegar esta facultad en el Decano y Secretario general, cuya decisión será provisional hasta que sea sometida a la ratificación de la Junta.
2. Repartir equitativamente las cargas entre los colegiados, fijando las cuotas ordinarias que procedan.
3. Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de los colegiados que sean requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, tanto civiles como laborales o criminales.
4. Oír a los colegiados en sus reclamaciones, asesorarles en las que formulen contra los particulares y representarles si fuera conveniente.
5. Encargarse del cobro de los honorarios profesionales, cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, haya cumplido con lo establecido en los presentes Estatutos y exista presupuesto aceptado, hoja de encargo o contrato.
6. Confeccionar el anuario de los colegiados.
7. Comunicar a éstos las normas que deban de observar para el ejercicio de la profesión.
8. Velar por la independencia, amplitud y libertad necesarias para que puedan cumplir fielmente los colegiados con sus deberes profesionales y que se les guarde toda clase de consideraciones debidas al prestigio de su profesión.

9. Velar por que los colegiados observen buena conducta en relación con sus compañeros y clientes, así como por que en el desempeño de su función, desplieguen competencia profesional.
10. Adoptar las medidas conducentes al cumplimiento de los requisitos de orden legal establecidos para el ejercicio de la profesión, así como los de naturaleza económica fijados estatutariamente en materia colegial y, en su caso, tomar las medidas disciplinarias previstas en los presentes Estatutos.
11. Convocar a la elección de cargos de la Junta de Gobierno y a las Juntas ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.
12. Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las condiciones pactadas en los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

b) Con relación a los organismos públicos o privados y a la Organización colegial:

1. Defender, cuando lo estime procedente y justo, a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión o con motivo de las mismas.
2. Promover cerca del Gobierno y de las autoridades cuanto se considere beneficioso para los intereses profesionales de los colegiados.
3. Dirigir peticiones a los poderes públicos conforme a la Ley 92/1960, de 22 de diciembre, reguladora del Derecho de Petición.
4. Representar al Colegio en asociaciones, congresos y asambleas internacionales.
5. Designar uno o más vocales en los tribunales de oposiciones, cuando el Colegio fuera requerido para ello.
6. Evacuar las consultas sobre política topográfica y cartográfica que le solicite el Ministerio de Fomento.
7. Concurrir, en representación del Colegio, a todos los actos oficiales.
8. Informar, de palabra y por escrito, en nombre del Colegio, en cuantos proyectos o iniciativas de las Administraciones públicas lo requieran.
9. Dictar las normas de orden interno que juzgue conveniente, que podrán ser revisadas por la Junta General, así como crear Delegaciones Periféricas organizadas en Territoriales y Provinciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de estos Estatutos.

c) Con relación a los recursos económicos del Colegio:

1. Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.
2. Redactar presupuestos y rendir las cuentas anuales.
3. Proponer a la Junta General la inversión de los fondos sociales.

d) Como norma general:

Cuantas funciones se prevean en los presentes Estatutos y todas aquellas no sometidas de forma explícita a la Junta General.

Artículo 19. Reuniones.

La Junta de Gobierno se reunirá una vez al mes, excepto en agosto, con carácter ordinario y extraordinario, cuando fuere convocada por el Decano, por sí o a petición de tres de sus miembros; en este caso, habrá de ser hecha la citación en el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha en que se reciba el escrito razonado de petición.

Artículo 20. Convocatorias.

Se harán por escrito por el Secretario de orden del Decano, con seis días de antelación por lo menos, e irán acompañadas del orden del día, salvo lo exceptuado en el artículo anterior.

Artículo 21. Acuerdos.

Se tomarán por mayoría, siendo necesario para su validez la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria, y en segunda convocatoria serán válidos los acuerdos cuando el número de asistentes sea al menos cinco, siempre que uno de ellos sea el Decano o el Vicedecano en funciones.

El voto será personal sin posibilidad de representación alguna para cada uno de sus miembros decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Decano. El Secretario podrá tomar parte en las deliberaciones.

Artículo 22. Gastos de viaje.

A los Vocales nombrados de acuerdo con el artículo 17 que no tengan obligatoriedad de residencia se les abonará, con cargo a la Tesorería del Colegio, los gastos de locomoción y tantos días de dietas como duren las reuniones.

Artículo 23.

Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por elección, en la que podrán participar todos los colegiados que no hayan sido privados del derecho de voto.

Artículo 24. Candidaturas.

Las candidaturas por cargos avaladas como mínimo, cada una de ellas, por 20 colegiados y con la conformidad de los candidatos, deberán ser enviadas a la Junta de Gobierno antes del día 15 de diciembre, y deberán ser distribuidas sin distinción.

(*)Artículo 25. Trámite electoral.

Señalada por la Junta de Gobierno la fecha de las elecciones en Madrid y en todas las provincias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 24 de estos Estatutos, se procederá en todas las Delegaciones, ante el Delegado o persona que le represente, a la votación, depositando en la urna los votos en sobre cerrado, previa identificación del votante y su inclusión en la lista de colegiados, y anotando que dicha persona ha ejercido su derecho al voto. Concluída la votación, y en el mismo día, el Delegado, o representante, remitirá al Secretario general del Colegio en Madrid, en sobre lacrado y certificado, el contenido de la urna y la lista de votantes relacionada en la de colegiados.

Transcurridos diez días de las votaciones celebradas en las provincias, se constituirá en Madrid una mesa electoral, integrada por un miembro de la Junta de Gobierno y dos colegiados, que actuarán de escrutadores. Se constituirán varios turnos de la mesa electoral, con idéntica composición, designados todos por la Junta de Gobierno.

Los colegiados residentes en Madrid podrán votar, el día que se celebren las elecciones, entregando la papeleta al Presidente de la mesa para que la deposite en la urna.

Por la Junta de Gobierno se redactarán las normas que en cada ocasión estime más conveniente, a fin de garantizar el ejercicio del voto a distancia de aquellos colegiados que presuman que no pueden estar presentes el día de la votación.

Terminada la votación anterior, el Secretario general del Colegio abrirá los sobres lacrados que han enviado las Delegaciones, y entregará los sobres interiores al Presidente, quien los introducirá cerrados en la urna. En el momento de hacerse el escrutinio se romperán los sobres, anulándose los votos incorrectos o ilegales. Igualmente se procederá al escrutinio de los votos enviados a distancia.

Los electores podrán examinar, al terminar el escrutinio, las papeletas que les ofrezcan alguna duda. En caso de empate se decidirá por nueva votación, limitada a los empatados.

Del resultado del escrutinio se levantará acta por triplicado, una de los cuales se remitirá al Ministerio de Fomento, otra al archivo del Colegio, y la tercera quedará en poder del Presidente de la mesa. Transcurridos quince días desde la fecha del acta, deberán tomar posesión de sus cargos los miembros de la Junta de Gobierno elegidos.

(*)Artículo 26. Reclamaciones.

Las reclamaciones suscitadas con ocasión y motivo de las elecciones de la Junta de Gobierno, habrán de presentarse ante el Colegio Oficial, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección, y éste se reunirá en convocatoria urgente en plazo inferior a tres días, debiendo resolver dentro de estos tres días y notificando la resolución al interesado en el día siguiente hábil.

Contra las resoluciones expresas o tácitas del Colegio, en cuanto estén sujetas al Derecho administrativo, podrán interponerse por los interesados recurso potestativo de reposición, a que se refiere la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo.

Artículo 27. Renovación de cargos.

La duración de los cargos en la Junta de Gobierno será de cuatro años, excepto la del Secretario general que será de seis años, renovándose los restantes, por mitad cada dos años, siendo todos los cargos reelegibles.

Cuando por cese o dimisión total de la Junta de Gobierno hubiere que nombrarse una nueva, se renovará a los dos años siguientes el Vicedecano, Contador-Bibliotecario y Vocales 4º, 5º y 6º, y a los cuatro, el Decano, Tesorero general y Vocales 1º, 2º y 3º.

Artículo 28. Suspensión de cargos.

En casos excepcionales el Decano podrá relevar total o parcialmente en sus funciones a cualquier miembro de la Junta de Gobierno, necesitando para que tal acuerdo sea firme, dar conocimiento del mismo a la Junta de Gobierno que lo sancionará por mayoría de votos, dando cuenta de esta resolución en la primera Junta General que se celebre.

Cuando el cesado fuera el Secretario general será preceptivo el previo acuerdo de la Junta de Gobierno, al menos por una mayoría de los dos tercios de la misma.

Será preceptiva la inmediata convocatoria de Junta General extraordinaria para suspender en sus funciones al Decano.

Artículo 29. Del Decano.

El Decano es la máxima autoridad del Colegio, correspondiéndole:

1. Ostentar plenamente y en todos los casos la representación oficial del Colegio de Ingenieros Técnicos en Topografía, de su Junta General y de la Junta de Gobierno del mismo, ante las autoridades, jerarquías, Tribunales de Justicia, organismos oficiales y particulares.
2. Llevar la dirección del Colegio y decidir en cuantos asuntos sean de urgencia, dando cuenta de sus decisiones a la Junta de Gobierno.
3. Presidir y dirigir las Juntas Generales, de Gobierno y Comisiones o reuniones a las que asista, teniendo en todas ellas voto de calidad en caso de empate y levantando las sesiones cuando lo juzgue oportuno, y fijar el orden del día de los mismos, señalando lugar, día y hora.
4. Autorizar con su visto bueno las actas de cuantas sesiones se celebren bajo su presencia y las inversiones de fondos, de acuerdo con lo previsto a tal efecto en estos Estatutos.
5. Autorizar, en unión del Secretario general, el documento que acredite que el miembro de que se trate está incorporado al Colegio.
6. Designar en caso de litigio al Abogado y Procurador que hayan de defender y representar los intereses del Colegio.
7. Firmar todos los escritos que se dirijan a las autoridades, corporaciones oficiales o particulares.
8. Expedir los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio.
9. Autorizar el ingreso y retirada de fondos de las cuentas corrientes del Colegio, uniendo al efecto su firma a la del Tesorero general.
10. Adquirir y enajenar cualquier clase de bienes del Colegio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

11. Ejercer las funciones de vigilancia y de correcciones disciplinarias que procedan a los colegiados, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos.
12. Nombrar y destituir, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, a los Delegados periféricos.
13. Todas las demás funciones que decida la Junta General o la de Gobierno en la esfera de sus respectivas competencias.

Artículo 30. *Del Vicedecano.*

El Vicedecano sustituirá al Decano en caso de ausencia, enfermedad o vacante y además tendrá por delegación expresa del Decano, todas aquellas funciones y atribuciones que por estos Estatutos se le confieren al Decano.

Artículo 31. *Del Secretario general.*

Serán funciones del Secretario general:

1. Dirigir y firmar las citaciones para todas las sesiones y actos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía, según órdenes del Decano.
2. Redactar y firmar todas las actas de las reuniones de las Juntas Generales y de Gobierno, que deberán llevar el visto bueno del Decano.
3. Llevar los correspondientes libros de actas, en los que constarán cronológicamente las de todas las reuniones que se celebren.
4. Responsabilizarse de los correspondientes libros de entradas y salidas de documentos.
5. Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos de las Juntas, dando inmediata cuenta de las infracciones observadas y de las medidas adoptadas al Decano.
6. Preparar las Juntas Generales y de Gobierno, enviando a sus miembros, con la debida antelación, toda la información que proceda.
7. Recibir, dando cuenta al Decano, todas las comunicaciones dirigidas al Colegio y a la Junta de Gobierno.
8. Extender y autorizar con su firma las comunicaciones y circulares que hayan de dirigirse por orden del Decano o de la Junta de Gobierno.

9. Redactar la memoria anual a someter a la Junta General.
10. Custodiar los sellos y la documentación del Colegio.
11. Expedir, con el visto bueno del Decano, el documento que acredite que el miembro de que se trata está incorporado al Colegio, y toda clase de certificaciones.
12. Llevar un fichero circunstanciado de todos los Ingenieros Técnicos en Topografía.
13. Atender a los visitantes con el mayor interés y cortesía, tratando de resolver y aclarar las consultas que se le hagan y que sean de la competencia del Colegio.
14. Anotar en libros y ficheros todo cuanto pueda interesar al Colegio.
15. Dirigir a los empleados del Colegio, de quienes será su Jefe inmediato, ordenándoles cuanto fuera necesario para el mejor servicio de la oficina y proponiendo a la Junta de Gobierno cuantas iniciativas estime oportunas.
16. Todos los demás inherentes al cargo, que sean de su competencia, así como los que le encomiende el Decano y la Junta de Gobierno.

Artículo 32. *Del Tesorero general.*

Corresponde al Tesorero general:

1. Recaudar y custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos pertenecientes al Colegio, no pudiendo autorizar a tener en caja cantidad superior a la que la Junta de Gobierno acuerde.
2. Responsabilizarse de que sean llevados con las debidas formalidades, los libros de contabilidad, debiendo conservar los justificantes de caja a disposición del Decano y de la Junta de Gobierno.
3. Formalizar todos los trimestres las correspondientes cuentas de ingresos y gastos, sometiéndolos a la aprobación de la Junta de Gobierno, dando cuenta del estado de caja.
4. Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes conjuntamente con el Decano.
5. Constituir y cancelar depósitos por acuerdo de la Junta de Gobierno, uniendo su firma a la del Decano.

6. Formalizar, conjuntamente con el Contador-Bibliotecario, el presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio económico siguiente, que habrá de someterse a la aprobación de la Junta General.
7. Formalizar, sometiéndola a la aprobación de la Junta General y de la de Gobierno, la cuenta anual de ingresos y gastos del Colegio.
8. Informar a la Junta de Gobierno, cuando se le requiera para ello, de la marcha económica del Colegio.
9. Ser el administrador de todos los bienes del Colegio.

Artículo 33. *Del Contador-Bibliotecario.*

Corresponde al Contador-Bibliotecario:

1. Intervenir las operaciones de Tesorería.
2. Confeccionar, juntamente con el Tesorero, el presupuesto anual de ingresos y gastos del Colegio que ha de ser sometido a la Junta General.
3. Llevar el inventario detallado de los bienes del Colegio.
4. Cuidar de la Biblioteca y proponer la adquisición de las obras que considere procedente.

Artículo 34. *De los vocales nacionales.*

Corresponde a los Vocales nacionales:

1. Colaborar en los trabajos de la Junta de Gobierno, asistiendo a sus deliberaciones y desempeñando los cometidos que les asigne el Decano.
2. Formar parte de las Comisiones o ponencias, presidiéndolas por delegación del Decano, que se constituyan para el estudio y desarrollo de cuestiones o asuntos determinados.
3. Sustituir por ausencia, enfermedad, cese o muerte al Decano, Vicedecano, Secretario general, Tesorero general y Contador-Bibliotecario, hasta las primeras elecciones.
4. Todas las funciones que les encomiende el Decano y la Junta de Gobierno.

Artículo 35.

En El Colegio habrá dos censores efectivos y dos suplentes, que tendrán a su disposición, desde quince días antes de la Junta General, a la que haya de someterse la aprobación de cuentas, las del ejercicio liquidado, los justificantes de ingresos y gastos, órdenes de pago correspondientes, y, en su caso, los acuerdos determinantes de los mismos.

Los censores se designarán cada año para el ejercicio económico siguiente, precisamente en la Junta General que apruebe las cuentas.

El cargo de censor es incompatible con el de miembro de la Junta de Gobierno.

CAPITULO V**DELEGACIONES PERIFÉRICAS****(*)Artículo 36. *Composición de las Delegaciones Periféricas.***

En tanto no se constituyan por las Comunidades Autónomas, Colegios de la profesión en sus respectivos ámbitos territoriales, las Delegaciones periféricas estarán constituidas por una Delegación Territorial en cada Comunidad Autónoma, de la que dependerán las provinciales correspondientes. Estarán compuestas por todos los colegiados que estén adscritos a la misma y estará regida, en nombre y representación de la Junta de Gobierno, y del Decano, por un Delegado y una Junta Delegada, de al menos dos miembros, presidida por dicho Delegado.

Por razones de funcionalidad, la Junta de Gobierno podrá refundir en una sola varias territoriales, que llevarán el nombre de las Comunidades Autónomas representadas.

Artículo 37. *Supresión de las Delegaciones Periféricas.*

Los colegiados pertenecientes a una Delegación podrán solicitar de la Junta de Gobierno la supresión de su Delegación, siendo necesario que dicho acuerdo sea aprobado por mayoría en la Asamblea convocada al efecto en dicha Delegación. La

Junta de Gobierno, con el correspondiente informe, elevará propuesta a la Presidencia del Gobierno para su aprobación. (1)

Artículo 38. *Duración de los cargos.*

La duración de los cargos será de cuatro años, renovándose por la mitad cada dos años los cargos de Secretario-Tesorero y la mitad de los Vocales y a los dos años siguientes los restantes cargos de la Junta Delegada.

Artículo 39. *Sustitución.*

En caso de ausencia, enfermedad o muerte o dimisión debidamente justificable del Delegado o Secretario-Tesorero, los Vocales desempeñarán interinamente dichos cargos, mientras duren tales circunstancias o se verifique la elección reglamentaria.

(1) La referencia a la Presidencia del Gobierno, debe entenderse sustituida por la de Ministerio de Fomento, en virtud de la nueva redacción dada al Artículo 1 de los Estatutos por el Anexo del Real Decreto 743/2001, de 29 de junio.

(*)Artículo 40.

Para desempeñar los cargos de Delegado y Secretario-Tesorero, es preceptivo estar domiciliados en la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 41. *Facultades y obligaciones.*

Los Delegados periféricos tendrán, dentro de su circunscripción territorial, las siguientes:

- a) Ostentar la representación del Decano y de la Junta de Gobierno ante las autoridades. Tribunales de Justicia, Corporaciones oficiales y particulares.
- b) Llevar la dirección del Colegio en la circunscripción territorial, desempeñando por delegación todas las funciones que le encomiende la Junta de Gobierno y el Decano.
- c) Autorizar con su firma todos los documentos de la Delegación.
- d) Convocar y presidir las reuniones de la Junta delegada, teniendo en ellas voto de calidad en caso de empate.
- e) Designar en caso de litigio, si tiene poder del Decano para ello, al Abogado y Procurador que hayan de defender y representar los intereses del Colegio ante los Tribunales de Justicia de la circunscripción territorial que abarque la Delegación.
- f) Ordenar los pagos de la Delegación periférica, con cargo a los fondos que expresamente se les autoricen por la Tesorería General del Colegio.
- g) Autorizar el ingreso y retirada de fondos de las cuentas corrientes de la Delegación, uniendo al efecto su firma a la del Secretario-Tesorero

- h) Enviar y firmar los escritos que sean precisos dirigir a las autoridades, Corporaciones y particulares.
- i) Atender las consultas que le dirijan los colegiados, autoridades, Corporaciones y particulares, resolviendo cuantos asuntos de urgencia se presenten, sin perjuicio de someter sus resoluciones al Decano y a la Junta de Gobierno.
- j) Tramitar las reclamaciones de toda índole que se le dirijan.
- k) Redactar todos los años una breve reseña de la vida colegial de la Delegación, que remitirá al Secretario del Colegio antes del 31 de diciembre de cada año a los efectos de que pueda ser incorporada la Memoria anual.
- l) Cuantas le encomiende la Junta de Gobierno y el Decano.

Los Secretario-Tesorereros, dentro de la Delegación, tendrán las siguientes:

- a) Como Secretarios, las señaladas en el artículo 31, puntos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 10º, 12º, 13º, 14º, 15º y 16º de estos Estatutos reduciendo su ámbito de aplicación exclusivamente a la Delegación, Junta Delegada y Delegado.
- b) Como Tesorero además de las señaladas en el artículo 32, puntos 1º, 2º, 3º, 4º, y 8º de estos Estatutos, reduciendo su ámbito de aplicación exclusivamente a la Delegación, Junta Delegada y Delegado, los siguientes:
- c) Conservar en su poder los justificantes de caja para poder presentarlos en cualquier momento que la Junta de Gobierno, el Tesorero general del Colegio o el Decano lo estimaran necesario.
- d) Formar trimestralmente, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Tesorero general del Colegio, las cuentas de ingresos y gastos del trimestre anterior y el presupuesto para el siguiente.
- e) Formalizar la cuenta documentada que habrán de rendir anualmente al Tesorero general del Colegio.
- f) El exacto cumplimiento de cuantas órdenes relativas a Tesorería reciba del Tesorero general del Colegio.

Los vocales tendrán las facultades derivadas del artículo 34 a nivel periférico.

CAPÍTULO VI

DE LOS COLEGIADOS

Artículo 42. *Clases de colegiados.*

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía estará integrado por dos clases de miembros, a saber:

- a) Colegiados de honor.
- b) Colegiados de número.

Artículo 43. *Colegiados de honor.*

El nombramiento de colegiados de honor será otorgado por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía, a propuesta de la Junta de Gobierno, previa aprobación de la Junta General, a las personas que se hayan hecho acreedoras a tal distinción, estén o no en posesión del título de Ingeniero Técnico en Topografía.

(*)Artículo 44. *Colegiados de número.*

Para ser colegiado de número es necesario ostentar el título oficial de Ingeniero Técnico en Topografía. También podrán incorporarse al Colegio como colegiados de número, quienes ostenten el título extranjero equivalente, siempre que haya otorgado el Estado español a dicho titulado, el reconocimiento expreso para poder ejercer la profesión. Los colegiados de número, desde el momento de su colegiación, quedan sometidos a lo regulado por los presentes Estatutos.

(*)Artículo 45. *Obligatoriedad de colegiación.*

Para poder ejercer legalmente la profesión de Ingeniero Técnico en Topografía, será requisito indispensable e imprescindible estar colegiado en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3.

Artículo 46. *Normas para la incorporación.*

Para incorporarse al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía, como colegiado de número, habrá de solicitarse, directamente o por medio de los Delegados periféricos correspondientes, en instancia dirigida al Decano, a la que se acompañará el título exigido, testimonio del mismo, o en su defecto, recibo de haber efectuado el pago de los derechos correspondientes, una declaración jurada de no estar incapacitado por sentencia firme para el ejercicio de la profesión, y el recibo de haber satisfecho la cuota de incorporación establecida reglamentariamente por la Junta General de colegiados.

La Junta de Gobierno examinará las solicitudes presentadas, y practicando las diligencias necesarias acordará, en el plazo máximo de dos meses, lo que estime procedente, comunicándosele por escrito al solicitante.

(*)Artículo 47. *Motivos de denegación de las solicitudes de incorporación.*

La Junta de Gobierno podrá denegar la solicitud de admisión:

1. Cuando no se presenten todos los documentos exigidos en el artículo 46 de estos Estatutos u ofreciera alguno de ellos dudas de su legitimidad, sin que ésta se acredite tras un período de prueba abierto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Cuando hubiese sido condenado por delito, por sentencia firme, que conlleve la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, y en tanto duren sus efectos.
3. Cuando hubiese sido expulsado del Colegio sin haber obtenido después su rehabilitación.

(*)Artículo 48. *Causas de baja.*

La condición de colegiado se pierde:

1. A petición propia, comunicada por carta certificada del interesado dirigida al Decano del Colegio, con un mes de antelación como mínimo. No será procedente la baja a petición propia, en tanto en cuanto el colegiado esté sometido a acciones disciplinarias.
2. Por dejar impagadas las cuotas reglamentarias en el plazo oportuno y una vez transcurrida prórroga de treinta días a partir de la notificación. La baja por esta causa se mantendrá en tanto no se abonen las cuotas atrasadas más el interés de demora correspondiente.
3. Por haber sido condenado por delito que suponga inhabilitación para el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de la reincorporación cuando finalicen los efectos de la pena.
4. Por expulsión del Colegio, acordada según lo dispuesto en estos Estatutos.

Artículo 49. *Reincorporación.*

Los colegiados de número que se diesen de baja voluntaria en el Colegio, cumpliendo con los requisitos establecidos en estos Estatutos, y más tarde solicitaran su reincorporación al Colegio, lo solicitarán por escrito, al Decano, bien directamente o por intermedio de los Delegados provinciales, acompañando a la misma el recibo de haber satisfecho la cuota de reincorporación reglamentariamente acordada por la Junta General de colegiados en esa fecha.

Artículo 50. *Anuario. Lista nacional de colegiados.*

La Junta de Gobierno, a la vista de los datos facilitados por las Delegaciones y los que consten en los archivos del Colegio, redactará a principios de cada año una lista comprensiva de todos los colegiados, habilitados legalmente para el ejercicio de la profesión en la que figurarán, además de su nombre y apellidos, su número de colegiado, domicilio, residencia y Delegación a la que pertenezca, así como cuantos datos complementarios se estimen oportunos.

(*)Artículo 51. Obligaciones de los colegiados.

Son obligaciones de los colegiados:

1. Cumplir estrictamente cuantas prescripciones contienen estos Estatutos y los reglamentos que los desarrollen, así como los acuerdos que se adopten con sujeción a los mismos.
2. Ejercer la profesión con ética y decoro cumpliendo cuantos preceptos y normas determinan las disposiciones legales vigentes.
3. Someter a visado del Colegio, de conformidad con las normas que se establezcan para ello, todos los trabajos que realice en el ejercicio de la profesión, abonando los correspondientes derechos de intervención colegial.

El colegiado firmante es responsable de la calidad técnica del trabajo que realiza y de su ajuste a la normativa sectorial correspondiente. El Colegio únicamente responde de la corrección externa de la documentación integrante del trabajo, pero no de las precisiones, cálculos y conclusiones que integran el mismo.

4. Comparecer ante el Decano y la Junta de Gobierno y Delegados periféricos, cuando fueran requeridos, salvo casos de imposibilidad justificada. Cuando esta comparencia origine al colegiado gastos de desplazamiento, y no fuera culpa del mismo le serán abonados dichos gastos con cargo a la tesorería del Colegio de la Delegación de que se trate.
5. Comunicar al Colegio, bien directamente, o a través de los Delegados, los casos que conozcan de Ingenieros Técnicos en Topografía que ejerzan actos propios de la profesión que ampara estos Estatutos sin pertenecer al Colegio, o de los que siendo colegiados, faltan a las obligaciones que como tales contraen.
6. Abonar las cuotas y derechos que hayan sido aprobados para sostenimiento del Colegio y para el desarrollo de los diversos fines que se encomiendan al mismo.
7. Asistir a los actos corporativos, salvo causa justificada, así como aceptar el desempeño de los cargos que se les encomienden por los órganos rectores del Colegio.

8. Los colegiados están obligados a dar cuenta a la Junta de Gobierno de los casos que conozcan de intrusismo.

(*)Artículo 52. Derechos del colegiado.

Son derechos del colegiado, con carácter de generalidad:

1. Asistir a los actos corporativos y ejercer su derecho al voto.
2. Ser defendido por el Colegio cuando sea injustamente tratado en el ejercicio profesional o con motivo de él.
3. Ser representado por el Decano y la Junta de Gobierno, y asistido por el Abogado y Procurador que la misma designe, cuando lo necesite, a fin de presentar reclamaciones relacionadas con el ejercicio profesional a las autoridades, entidades o particulares.
4. A cobrar sus minutas de honorarios a través del Colegio, cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, haya cumplido con lo establecido en los presentes Estatutos, y exista presupuesto aceptado, hoja de encargo o contrato.
5. A la inclusión en las listas para asuntos judiciales o de índole análoga, de pago y de oficio.
6. A presentar cuantas proposiciones juzgue necesarias para el enaltecimiento y mejora general de la profesión. Si han de ser tratados en Junta General, deberán ir firmados por diez colegiados como mínimo.
7. Desempeñar los cargos directivos para los que fueran elegidos.
8. Inspeccionar, previo conocimiento del Secretario general y del Tesorero general, respectivamente, las oficinas y contabilidad del Colegio, durante el período que media entre la convocatoria y la Junta General.
9. A utilizar cuantos servicios establezca el Colegio, ostentar el emblema profesional y a utilizar el documento de identidad que acreditará su condición de colegiado y derecho a ejercer la profesión.
10. Interponer recurso de reposición o de queja ante el Decano, contra los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno y Delegados, que considere lesivos, injustos o contrarios a las disposiciones legales o acuerdos de la Junta General de colegiados.
11. Formular queja ante la Junta de Gobierno contra actuación profesional de cualquiera de los colegiados.

12. Ejercer cuantos derechos se deduzcan de los presentes Estatutos o de las disposiciones vigentes.

Artículo 53. *Colegiados de honor.*

Los colegiados de honor tendrán los derechos y obligaciones que en cada caso se determinen

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

(*)Artículo 54. *Objeto del régimen disciplinario.*

El Colegio sancionará disciplinariamente todas las acciones y omisiones culpables de los colegiados que infrinjan las normas reguladoras de la profesión, los presentes Estatutos, Reglamentos de régimen interior o acuerdos adoptados por sus órganos de gobierno, en los términos que se establecen en el artículo 55.

(*)Artículo 55. *Infracciones y sanciones.*

Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Las faltas leves prescriben a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los tres años.

A.- Infracciones.

Son faltas leves:

- a) La falta de veracidad en los datos personales suministrados al Colegio.
- b) La negligencia en el cumplimiento de los preceptos estatutarios, Reglamentos de régimen interior y de los acuerdos adoptados por los órganos rectores del Colegio.
- c) Las desconsideraciones de escasa trascendencia a los compañeros.
- d) Las faltas reiteradas, sin causa justificada, a las reuniones de las Juntas de Gobierno.
- e) Todas las acciones y omisiones culpables de los colegiados, a las que se refiere el artículo 54, que no sean graves o muy graves.

2. Son faltas graves:

- a) El incumplimiento doloso de los presentes Estatutos, de los Reglamentos de régimen interior y de los acuerdos adoptados por los órganos rectores del Colegio.

- b) Los actos de desconsideración ofensiva grave hacia los compañeros, tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional, así como hacia los miembros de la Junta de Gobierno.
- c) Encubrimiento del intrusismo profesional, del trabajo profesional cometido por Ingenieros Técnicos en Topografía no colegiados, o la colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión del Ingeniero Técnico en Topografía por quien no reúna la debida aptitud legal para ello.
- d) No visar en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía los trabajos profesionales.
- e) La realización de trabajos o intervenciones profesionales que por su índole atenten manifiestamente al prestigio profesional.
- f) No aceptar, salvo causa justificada, el desempeño de los cargos corporativos a los que hubiera presentado su candidatura de forma voluntaria.

3. Son faltas muy graves:

- a) Los actos y omisiones que constituyan ofensas muy graves a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan.
- b) La comisión de delito doloso, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, declarado por sentencia firme.
- c) No asistir, salvo causa justificada, a las reuniones de la Junta de Gobierno convocadas para la toma de los acuerdos previstos en el artículo 57 de los presentes Estatutos.

B.- *Sanciones*. A las faltas e infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. A las leves:

- a) Apercibimiento verbal o por escrito.
- b) Reprensión privada o pública.
- c) Suspensión del ejercicio profesional de uno a quince días.
- d) La privación temporal del derecho a ocupar cargos corporativos entre uno y quince días.

Haber sido sancionado tres o más veces por la comisión de faltas leves conllevará la sanción prevista en los apartados c) y d) de este apartado B.1.

2. A las graves:

- a) Suspensión del ejercicio profesional por un plazo entre quince días y seis meses.
- b) La privación temporal del derecho a ocupar cargos corporativos entre quince días y seis meses.

Haber sido sancionado tres o más veces por la comisión de faltas graves, conllevará la aplicación de las sanciones previstas en los apartados anteriores de este apartado B.2, por seis meses.

3. A las muy graves:

- a) La suspensión del ejercicio profesional por un plazo de seis meses y un día a tres años.
- b) La privación temporal del derecho a ocupar cargos corporativos durante tres años, en las infracciones tipificadas en el artículo 55, apartado A.3, párrafo c).
- c) La expulsión del Colegio.

Haber sido sancionado tres o más veces por la comisión de faltas muy graves, conllevará la sanción prevista en el párrafo c) de este apartado B.3.

Artículo 56.

No podrá imponerse ninguna sanción sin la previa instrucción de un expediente, en el que actuará como Juez un colegiado nombrado por la Junta de Gobierno, que sea más antiguo que el interesado, y de Secretario, el del Colegio, el Delegado que corresponda o el secretario de la Delegación en su caso.

La incoación del expediente y los nombramientos de Juez y de Secretario se notificará al interesado en forma debida.

Por el Juez se formulará el correspondiente pliego de cargos que se imputen al encargado, al cual le será notificado, otorgándole un plazo de quince días para que presente los descargos que estime conveniente y aporta las pruebas necesarias para su defensa.

Una vez terminada la tramitación del expediente, unidas a él todas las actuaciones que se hayan practicado, el Juez instructor redactará una propuesta de resolución, que elevará a la Junta de Gobierno, la que será, en definitiva, quien imponga la sanción correspondiente.

(*)Artículo 57. *Adopción de acuerdos de suspensión o expulsión.*

El acuerdo de suspensión por más de seis meses o expulsión, deberá ser tomado por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Junta.

A esta sesión estarán obligados a asistir todos los componentes de la Junta. El que sin causa justificada no concurriere, incurrirá en falta muy grave, tipificada en el artículo 55, apartado A.3, párrafo c).

Si el acuerdo se refiere a alguno de los miembros de la Junta de Gobierno, conocerá del expediente la misma Junta, aumentada por cinco colegiados designados por insaculación entre los primeros cincuenta colegiados.

(*)Artículo 58.

Las resoluciones a que se refieren los artículos 47, 48, 56 y 57 podrán ser recurridas en reposición ante la propia Junta de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien, directamente, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPÍTULO VIII

RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 59.

El Colegio Nacional tendrá plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 60.

Los recursos económicos del Colegio serán ordinarios y extraordinarios.

(*)Artículo 61. *Recursos económicos ordinarios.*

Los recursos económicos ordinarios serán los siguientes:

1. Cuotas de incorporación al Colegio y cuotas periódicas de mantenimiento, cuya cuantía será señalada por acuerdo de la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno.
2. Las cantidades que corresponda devengar por derechos de intervención colegial, de los trabajos que realicen los colegiados en el ejercicio de la profesión.
3. Los ingresos que pueda obtener el Colegio por sus propios medios, tales como los debidos a publicaciones, impresos de adquisición voluntaria, certificaciones, dictámenes, asesoramientos y análogos, solicitados del Colegio y realizados por éste.
4. Las rentas y frutos de los bienes y derechos de toda clase que posea el Colegio.

Artículo 62. *Recursos económicos extraordinarios.*

Los recursos económicos extraordinarios serán los siguientes:

1. Las subvenciones, donativos y aportaciones que se le concedan por el Estado, corporaciones oficiales, entidades de cualquier clase y particulares.
2. Los bienes muebles o inmuebles que por herencia, donación o cualquier otro título lucrativo pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
3. Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado en estos Estatutos pueda percibir el Colegio.

Todos los recursos extraordinarios precisarán para ser recibidos la previa aprobación de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(*)Artículo 63. *Reglamentos.*

La Junta General podrá aprobar Reglamentos de régimen interior del Colegio, sin que los mismos puedan contener preceptos que se opongan a los de estos Estatutos o carezcan de fundamento en los mismos.

(*)Artículo 65. *Procedimiento de disolución.*

La disolución del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía podrá ser propuesta por la Junta de Gobierno o por la mitad de los colegiados, discutiéndose en Junta General extraordinaria. La propuesta de disolución tendrá que ser votada favorablemente al menos por las tres quintas partes del total de colegiados, lo cual conllevará el acuerdo de someterla a la aprobación del Gobierno.

(*)Artículo 66. *Efectos de la disolución.*

En caso de disolución del Colegio, la Junta General extraordinaria acordará el destino que haya de darse a los fondos y bienes que posea.

Disposición transitoria primera

También podrán incorporarse a este Colegio Oficial sin previa convalidación de estudios y con el mismo carácter obligatorio y a extinguir:

Los titulados Peritos Topógrafos y los Topógrafos con título profesional expedido a través de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Los diplomados del Servicio Geográfico del Ejército (Geodestas militares), los diplomados Topógrafos en la Escuela de Geodesia y Topografía del Ejército y los diplomados Hidrógrafos de la Marina, que hayan obtenido sus correspondientes diplomas con anterioridad al 24 de septiembre de 1954.

Las personas que con anterioridad al 24 de septiembre de 1954 viniesen ejerciendo como Topógrafos, previa justificación de su derecho, siendo imprescindible la presencia del recibo o certificación expedida por el Ministerio de Hacienda de haber estado dado de alta en la licencia fiscal, epígrafe de Topógrafos, con anterioridad a la citada fecha de 24 de septiembre de 1954.

DECRETO 1908/1962, de 8 de agosto, sobre atribuciones de los Peritos Topógrafos (BOE de 9 de agosto de 1962).

Si bien la creación de la Escuela de Topografía en el año mil novecientos cincuenta y cuatro y la Ley de Enseñanza Técnica de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, significaron un trascendental paso en orden a la regulación de la Enseñanza Técnica de los Peritos Topógrafos, es preciso delimitar el campo de actuación de dichos profesionales y al mismo tiempo reconocer los derechos de otros técnicos para realizar trabajos topográficos, con arreglo a los límites que se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.- Serán funciones de los Peritos Topógrafos:

Primero.- Los levantamientos topográficos de superficie que no exijan apoyarse en una red trigonométrica.

Segundo.- Las nivelaciones cuya precisión no exceda de diez milímetros por raíz cuadrada de K, siendo K la longitud del itinerario seguido en la nivelación, medido en kilómetros.

Artículo segundo.- Los Peritos Topógrafos serán los únicos que podrán concursar a las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Geografía y Catastro y

para cubrir las plazas que taxativamente se anuncien como de «topógrafos» en todos los Centros Oficiales del Estado, Provincia o Municipio y Organismo Autónomo dependientes de ellos. En dichos Centros los Peritos Topógrafos tendrán la responsabilidad de los trabajos de carácter técnico que, con las limitaciones establecidas en el artículo primero, les estén encomendadas, a no ser que dichos trabajos estén dirigidos por un Técnico, Facultativo o Diplomado de Grado Superior. Respecto a los trabajos catastrales, la única función que podrán realizar los Peritos Topógrafos bajo la dirección de los Ingenieros Geógrafos será la confección de planos parcelarios y documentos gráficos con destino al Catastro.

Los Técnicos titulados de Grado Superior y Medio que formen parte como tales Técnicos de Cuerpos de la Administración Pública u ocupen plazas de plantillas de la misma, podrán realizar los trabajos topográficos propios de su actividad profesional como funcionarios del Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo tercero.- Podrán dedicarse al ejercicio libre de la profesión además de los Peritos Topógrafos:

Primero.- Los Técnicos titulados de Grado Superior o Medio que con anterioridad a la presente disposición tengan legalmente reconocidas facultades para efectuar trabajos topográficos, si bien exclusivamente dentro de los límites que cada uno tenga actualmente señalados por las disposiciones vigentes y sin que dichos límites puedan rebasar los fijados en el artículo primero de la presente disposición.

Segundo.- Los demás Técnicos de Grado Superior y Medio, siempre que realicen la correspondiente convalidación de estudios en la Escuela de Topografía, de acuerdo con las normas que para ello dicte el Ministerio de Educación Nacional y dentro de los límites de la base primera de esta disposición. Igualmente los Diplomados topógrafos de la Escuela de Geodesia y Topografía del Ejército e Hidrógrafos de la Marina, cuya convalidación de estudios se llevará a efecto de acuerdo con lo que se establece en la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo cuarto.- Por la Presidencia de Gobierno y a propuesta de los Ministerios interesados se dictarán las normas necesarias para el desarrollo de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia de Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1290/1965, de 13 de mayo, por el que se autoriza la constitución del Colegio Oficial de Peritos Topógrafos (BOE de 29 de mayo de 1965).

El Decreto de veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro creó la Escuela de Topografía y, posteriormente, la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, sobre ordenación de las enseñanzas técnicas, estableció el mantenimiento de la Escuela de Peritos Topógrafos como una de las de carácter técnico de grado medio. Posteriormente, el Decreto mil novecientos ocho/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de agosto, reguló las atribuciones de los Peritos Topógrafos.

Para conseguir el mejor desenvolvimiento de la expresada profesión, se hace preciso también proceder a la creación de un Consejo Oficial de Peritos Topógrafos que, como órgano representativo profesional, se ocupe de velar por los derechos e intereses legítimos de los colegiados y, a su vez, como órgano de la administración institucional, sea verdadero colaborador del Estado en todo lo referente a la regulación del ejercicio profesional de dichos Peritos Topógrafos encuadrados en él.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.- Se autoriza la constitución del Colegio Oficial de Peritos Topógrafos como corporación oficial de carácter profesional, con todas las características de personalidad jurídica y capacidad propias de esta clase de Entidades, que agrupará a los profesionales a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto y dependerá, a efectos gubernativos y administrativos, de la Presidencia del Gobierno.

Artículo segundo.- Para ejercer legalmente la profesión de Perito Topógrafo será requisito imprescindible estar colegiado en la corporación profesional cuya creación se autoriza por el presente Decreto, por lo que en la misma, a los efectos que se indican, deberán estar integrados:

a) Todos los Peritos Topógrafos que estén en posesión del título correspondiente, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

b) Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Topografía y Catastro.

c) Los diplomados topógrafos de la Escuela de Geodesia y Topografía del Ejército e Hidrógrafos de la Marina, comprendidos en el artículo tercero del Decreto mil novecientos ocho/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de agosto, y los demás técnicos autorizados para ejercer la profesión conforme a lo determinado en la misma disposición

Artículo tercero - Las facultades generales del Colegio Oficial de Peritos Topógrafos serán las siguientes:

a) Velar por el prestigio de la profesión y representar y defender los derechos e intereses profesionales exigiendo a sus colegiados el cumplimiento de las normas de ética y moral.

b) Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes profesionales, para lo que adoptará las medidas necesarias al respecto, ejercitando a su vez la fiscalización oportuna en relación con los deberes.

c) Fomentar el perfeccionamiento cultural y científico de los profesionales y gestionar cuantas mejoras se estimen convenientes al progreso técnico y a los intereses de los Peritos Topógrafos.

d) Colaborar, informar y proponer a la Administración Pública en lo concerniente a la indicada profesión.

e) Perseguir en todas las formas el intrusismo en la profesión.

f) Estimular los fines corporativos y organizar, de acuerdo con las leyes, la previsión social que estime conveniente para sus colegiados.

g) Cooperar en la Administración de Justicia en la designación de Peritos Topógrafos que, de acuerdo con las leyes, deban realizar actuaciones profesionales ante los Juzgados y Tribunales.

Artículo cuarto.- Los recursos económicos del Colegio estarán constituidos:

a) Por las aportaciones o cuotas de los colegiados.

b) Por las subvenciones o donativos, herencias o legados que sean admitidos por los órganos rectores del Colegio.

c) Por los bienes que posea el Colegio y sus rentas y frutos.

d) Por los demás ingresos que pudieran obtenerse por los medios propios de un órgano corporativo profesional, como publicaciones, suscripciones, etc.

Artículo quinto.- Los órganos rectores del Colegio serán el Decano, la Junta de

Gobierno y la Junta General de Colegiados, cuyas características y facultades se fijarán en los correspondientes Estatutos, al igual que las demás cuestiones propias del contenido de los mismos.

Artículo sexto.- La Junta de Gobierno de la Asociación Nacional de Peritos Topógrafos, en la que se integrarán además dos representantes de la Asociación de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro nombrados por la Junta de Gobierno de la misma, se constituirá en Junta de Gobierno Provisional del Colegio, cuya creación se autoriza por el presente Decreto, con la única y exclusiva misión de redactar el Proyecto de Estatutos de la misma, que deberá ser elevado en el plazo de tres meses a la Presidencia del Gobierno para su aprobación.

Artículo séptimo.- Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 148/1969, de 13 de febrero, sobre denominaciones de Técnicos de Grados Superior y Medio y especialidades de éstos (BOE de 14 de febrero de 1969).

Habiendo quedado sin aplicación los Decretos 2430/1965, de 14 de agosto (R. 1529 y Apéndice 1951-66, 4756), y 3737/1965, de 16 de diciembre (R. 2216 y Apéndice 1951-66,5409), así como el 1559/1967, de 6 de julio (R. 1383), complementando el 2430 antes citado, los cuales regulaban, respectivamente, en ejecución de la Ley de 29 de abril de 1964 (R. 966 y Apéndice 1951-66.4754), las denominaciones de los titulares correspondientes a los estudios realizados en las Escuelas Técnicas y la obtención de los nuevos títulos por los técnicos de los Planes anteriores a 1964, se hace necesario dictar una disposición que regule las citadas titulaciones y señale las especialidades que han de cursarse en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnicas. Para las titulaciones ha sido revelador el criterio que ha servido para denominar a las Escuelas Técnicas de

Grado Medio en el artículo 13 del Decreto 636/1968, de 21 de marzo (R. 604 y 853), que aprueba el texto refundido de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, de 29 de abril de 1964; para el establecimiento de especialidades es, sin duda, altamente significativo que en algunas de las conseguidas en el Decreto anulado por el Tribunal Supremo no haya habido, a lo largo de los cuatro años de vigencia de este nuevo plan ningún alumno matriculado, por lo que parece aconsejable prescindir de éstas y establecer, en todo caso, aquellas que, careciendo de confirmación legal, están siendo atendidas por organismos no dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, hasta tanto se vaya a una auténtica revisión de estas enseñanzas, demandada por las Asociaciones, de acuerdo con las necesidades reales de la Nación.

Asimismo, procede regular la obtención de los nuevos títulos establecidos en el presente Decreto por los técnicos procedentes de planes anteriores al de 1964.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, de 29 de abril de 1964 y Decreto-Ley número 4, de 13 de febrero de 1969 (R. 292), previo informe de la Junta Superior de Enseñanzas Técnicas y dictamen del Consejo Nacional de Educación y de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1969, dispongo:

Artículo primero.- Las denominaciones de los técnicos de Grado Superior serán:

Arquitecto.

Ingeniero Aeronáutico.

Ingeniero Agrónomo.

Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Ingeniero Industrial.

Ingeniero de Minas.

Ingeniero de Montes.

Ingeniero Naval.

Ingeniero de Telecomunicación.

Ingeniero Electromecánico.

Pudiendo ser complementadas con la palabra «Superior».

Artículo segundo.- Las denominaciones de los técnicos de Grado Medio serán las de «Arquitecto Técnico» e «Ingeniero Técnico», seguidas estas palabras de las correspondientes a la especialidad cursada.

Artículo tercero.- Las especialidades a cursar en la Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica serán:

1. *Arquitectura técnica.*

Especialidad: Ejecución de Obra.- La relativa a la organización, realización y control de obras de arquitectura, de sus instalaciones auxiliares, trabajos complementarios de gabinete y economía de la construcción.

2. *Ingeniería técnica aeronáutica.*

a) Especialidad: Aeronaves.- La relativa a la construcción de la estructura de aeronaves, así como de su montaje, puesta a punto y mantenimiento.

b) Especialidad: Aeromotores.- La relativa a la construcción de Aeromotores, así como de su montaje, puesta a punto y mantenimiento.

c) Especialidad: Materiales aeronáuticos y armamento aéreo.- La relativa al empleo, control y especificaciones de los materiales aeronáuticos, así como de los equipos de

armamento aéreo.

d) Especialidad: Aeropuertos.- La relativa a la construcción y mantenimiento de aeropuertos.

e) Especialidad: Ayudas a la aeronavegación.- La relativa a la construcción de equipos de ayudas a la navegación y tráfico aéreo, así como de su montaje, puesta a punto, mantenimiento y utilización.

3. *Ingeniería técnica agrícola.*

a) Especialidad: Explotaciones agropecuarias.- La relativa a la programación, organización y ejecución de los trabajos en las explotaciones agrícolas y ganaderas.

b) Especialidad: Mecanización agraria y construcciones rurales.- La relativa a la planificación de la mecanización de las explotaciones agrícolas, organización y dirección del taller rural y ejecución de las obras de implantación de regadíos y construcciones rurales.

c) Especialidad: Industrias agrícolas.- La relativa a la programación y organización de los trabajos de las industrias extractivas, conserveras y de transformación de las materias primas obtenidas en las explotaciones agropecuarias..

d) Especialidad: Hortofruticultura y jardinería.- La relativa a la programación, organización y ejecución de los cultivos hortícolas y frutícolas, así como en el establecimiento de parques y jardines.

4. *Ingeniería técnica forestal.*

a) Especialidad: Explotaciones forestales.- La relativa a la programación, organización y ejecución en repoblaciones, tratamientos selvícolas y piscícolas, así como en la explotación y defensa del monte, de la caza y de la pesca fluvial.

b) Especialidad: Industrias de los productos forestales.- La relativa al montaje, revisión y empleo de la maquinaria y equipos necesarios para la utilización y transformación de los productos forestales.

c) Especialidad: Industria papelera.- La relativa al montaje, utilización de maquinaria y equipos necesarios para la producción del papel.

5. *Ingeniería técnica industrial*

a) Especialidad: Mecánica.- La relativa a la fabricación y ensayo de máquinas, la ejecución de estructuras y construcciones industriales, sus montajes, instalaciones y utilización, así como a procesos metalúrgicos y su utilización.

Las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial podrán facilitar, según los casos y mediante asignaturas optativas, una mayor especialización en los aspectos de Construcción de Maquinaria, de Estructura e Instalaciones Industriales, o de Metalurgia.

b) Especialidad: Eléctrica.- La relativa a la fabricación y ensayo de máquinas eléctricas, centrales eléctricas, líneas de transporte y redes de distribución, dispositivos de automatismo, mando, regulación y control electromagnético y electrónico para sus aplicaciones industriales, así como los montajes, instalaciones y utilización respectivos.

Las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial podrán facilitar, según los casos y mediante asignaturas optativas, una mayor especialización en los aspectos de máquinas eléctricas, centrales y líneas eléctricas, o de electrónica industrial.

c) Especialidad: Química industrial.- La relativa a instalaciones y procesos químicos y a su montaje y utilización.

d) Especialidad: Textil.- La relativa a instalaciones y procesos de industria textil, su montaje y utilización.

6. *Ingeniería técnica minera.*

a) Especialidad: Explotación de minas - La relativa a la ejecución de los trabajos interiores y exteriores de explotación de minas.

b) Especialidad: Instalaciones de combustibles y explosivos.- La relativa al montaje, revisión y mantenimiento de las fábricas de combustible y explosivos, así como en la selección y utilización de los últimos.

c) Especialidad: Sondeos y prospecciones mineras.- La relativa a la ejecución de las operaciones de sondeo y trabajos de prospección minera.

d) Especialidad: Instalaciones electrodomésticas mineras.- La relativa al montaje, revisión y mantenimiento de las instalaciones electromecánicas mineras.

e) Especialidad: Metalurgia.- La relativa a los procesos metalúrgicos y a su utilización.

7. *Ingeniería técnica naval.*

a) Especialidad: Estructuras del buque.- La relativa a la construcción del casco estructural del buque y las operaciones de su lanzamiento al mar.

b) Especialidad: Servicios del buque.- La relativa a la construcción y montaje a bordo de los servicios e instalaciones del buque, no relacionados con la propulsión.

c) Especialidad: Monturas a flote.- La relativa a la construcción y montaje a bordo de las máquinas principales, auxiliares y equipos relacionados con la propulsión marina, así como de su puesta a punto.

8. *Ingeniería técnica de obras publicas.*

a) Especialidad: Construcciones civiles.- La relativa a la ejecución de obras de ingeniería civil, así como a los trabajos, selección y utilización de la maquinaria y equipos necesarios para su realización.

b) Especialidad: Hidrológica.- La relativa a los trabajos y construcciones referentes a las aguas continentales, previsión de aportaciones hidráulicas y su regulación, distribución, aprovechamiento y explotación.

c) Especialidad: Tráfico y servicios urbanos.- La relativa a la construcción, conservación y explotación de obras, instalaciones y servicios urbanos, así como a la realización de aforos y ordenación del tráfico urbano.

d) Especialidad: Vías de comunicación y transporte.- La relativa a la construcción, conservación y utilización de las vías de comunicación, puertos y señales marítimas, así como al planteamiento, ordenación y explotación del transporte.

9. *Ingeniería técnica de telecomunicación.*

a) Especialidad: Instalaciones telegráficas y telefónicas.- La relativa a la construcción, instalación, puesta a punto, mantenimiento y utilización de centrales, equipos y líneas de comunicación telegráficas y telefónicas.

b) Especialidad: Equipo electrónico.- La relativa a la construcción, instalación, puesta a punto, mantenimiento y utilización de equipos y dispositivos electrónicos.

c) Especialidad: Radiocomunicación.- La relativa a construcción, instalación,, puesta a punto, mantenimiento y utilización de centrales y equipos de Radiocomunicación.

d) Especialidad: Sonido.- La relativa a la construcción, instalación, puesta a punto, mantenimiento y utilización de equipos acústicos, electroacústicos y de grabación y reproducción del sonido.

10. *Ingeniería técnica topográfica.*

Especialidad: Topografía.- La relativa a la ejecución de levantamientos topográficos y replanteos, así como a la confección de planos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo tercero, párrafo segundo de la Ley de Reordenación de Enseñanzas Técnicas, texto refundido aprobado por Decreto 636/ 1968, de 21 de marzo, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Junta Superior de Enseñanzas Técnicas y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, podrá establecer nuevas especialidades y transformar, agrupar o suprimir las existentes cuando lo aconsejen los progresos de la técnica y las necesidades del país.

Artículo cuarto: En los planes de estudio, correspondientes a las especialidades establecidas, figurarán asignaturas que permitan orientar profesionalmente hacia sectores de la técnica correspondiente, o bien ofrezcan, en el futuro, la oportunidad de un reentrenamiento en nuevas especialidades. Dichas asignaturas serán fijadas, mediante Orden ministerial, para cada Escuela Técnica de Grado Medio, de acuerdo con el desarrollo tecnológico.

Artículo quinto: Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para la implantación de las especialidades a que se refiere el artículo tercero, a medida que se disponga del profesorado y demás medios necesarios para el desarrollo de las enseñanzas correspondientes y de acuerdo con las necesidades del país

Artículo sexto: Los Técnicos titulados con arreglo a planes de estudios anteriores al de 1964, podrán obtener los nuevos Títulos de Arquitecto o Ingeniero Técnico mencionados en el artículo segundo de este Decreto, cuando su Título sea comprensivo de la técnica propia del que desean obtener, solicitándolo del Ministerio de Educación y Ciencia y acompañando a dicha solicitud una Memoria en la que se consignen sus trabajos personales y los méritos que crean conveniente alegar en los órdenes académicos y profesional, entre los que deberá figurar lo que respecta a la eficaz actuación profesional en el sector correspondiente a la especialidad pretendida con indicación de su tiempo de duración. A este fin, el Ministerio de Educación y Ciencia recabará informes de los Colegios Profesionales respectivos y de la Junta Superior de Enseñanzas Técnicas.

Disposiciones transitorias

1.^a Hasta tanto se determinen a propuesta de la Comisión Interministerial pertinente las facultades y atribuciones de los Técnicos, procedentes de las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnicas con arreglo a la Ley 2/1964 (R. 966 y Apéndice 1951-66.4754), y cuyos títulos son determinados en el artículo segundo de este Decreto, tendrán éstos las mismas facultades y atribuciones, respectivamente, que los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes.

2.^a En atención a las especiales circunstancias en que se encuentran los alumnos que hayan cursado sus estudios, para la obtención de uno de los Títulos mencionados en el Decreto de 14 de agosto de 1965 (R. 1529 y Apéndice 1951-60, 4756), deberán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia se les expida el Título o la convalidación, si ya lo tuviesen, de acuerdo con lo establecido en los artículos segundo y tercero del presente Decreto.

3.^a Los alumnos que en la actualidad cursen especialidades distintas a las establecidas en el artículo tercero se adaptarán a los reajustes que con motivo de las nuevas especialidades sean necesarios.

Disposición final

Única: Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DECRETO 988/1969, de 9 de mayo, por el que se modifica la denominación del Colegio Oficial de Peritos Topógrafos por la de Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía (BOE de 2 de junio de 1969).

El Decreto mil doscientos noventa / mil novecientos sesenta y cinco, de trece de mayo, autorizó la constitución de un Colegio Profesional para los Técnicos de Grado Medio titulados en Topografía, con el nombre de Colegio Oficial de Peritos Topógrafos.

Habiendo modificado el Decreto ciento cuarenta y ocho / mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas, se hace necesario adaptar la denominación actual del Colegio de referencia a la terminología empleada en dicha disposición, la cual establece en su artículo segundo que las denominaciones de los Técnicos de Grado Medio serán las de Ingenieros Técnicos, seguidas estas palabras de la correspondiente a la especialidad cursada.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente de Gobierno y de conformidad con el Ministerio de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.- Queda modificada la denominación del «Colegio Oficial de Peritos Topógrafos» y sustituida por la de «Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía».

Artículo segundo.- Los artículos del Decreto mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de trece de mayo, y los del Estatuto, aprobados por Orden de trece de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, en los que se emplea la denominación de «Colegio Oficial de Peritos Topógrafos» harán referencia en lugar de la misma a la de «Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía», que la sustituye.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2076/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos en Topografía (BOE de 18 de septiembre de 1971).

El artículo segundo del Decreto-Ley nueve / mil novecientos setenta, de veintiocho de julio, dispone que las facultades y competencias profesionales entre las distintas titulaciones técnicas se regularán mediante los correspondientes Decretos para los Arquitectos técnicos y las diversas ramas de la Ingeniería técnica, a propuesta de los Ministerios interesados, con el asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia, dentro del estricto ámbito de las competencias académicas que le están encomendadas.

En cumplimiento de esta norma, y por corresponder a la Presidencia del Gobierno la ordenación de las actividades profesionales relacionadas con la Topografía, se ha procedido a regular las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos en Topografía.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno previo informe del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con el Consejo de Ministros en su reunión del día trece agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.- El título de Ingeniero técnico en Topografía faculta y es exigible para el libre ejercicio de la técnica concreta topográfica y cartográfica, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan legalmente a los Ingenieros geógrafos.

Artículo segundo.- Las atribuciones de los Ingenieros Técnicos en Topografía son:

1. El planteamiento y ejecución de toda clase de trabajos topográficos, realizados por procedimientos clásicos, fotogramétricos u otros, responsabilizándose de los mismos con su firma.

2. La realización de deslindes, medición de fincas rústicas y urbanas, replanteos de todas clases precisos en ingeniería y construcción, y el levantamiento de planos topográficos como consecuencia de estos trabajos.

3. Actuar bajo la dirección de los Ingenieros geógrafos y demás Ingenieros superiores con atribuciones legalmente reconocidas en estas técnicas, en todos los trabajos que impliquen investigación y aplicación en las materias geodésicas, así como en la realización de trabajos de Geofísica, Astronomía, Metrología y Cartografía superior.

4. Tomar parte en los procedimientos de selección y desempeñar todos los puestos de trabajo en la Administración Pública cuyas funciones entrañen el ejercicio profesional de las técnicas concretas de la Topografía y Cartografía.

5. Actuar como Peritos ante la Administración y los Tribunales de Justicia en materias relacionadas con su especialidad (1).

Artículo tercero.- Además de las facultades y competencias profesionales enunciadas

en el artículo anterior, corresponderán a los Ingenieros Técnicos en Topografía cuantas estén atribuidas a los Peritos Topógrafos por la legislación actualmente en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

(1) En materia de expropiación forzosa, en relación con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de 26 de abril de 1957, la Real Orden de 10 de mayo de 1881 disponía que además de los facultativos designados en el artículo 32 del antiguo Reglamento de 13 de junio de 1879 dictado para la ejecución de la entonces vigente ley de expropiación forzosa, podían los individuos del Cuerpo de Topógrafos ser nombrados Peritos para la medición, formación de planos y valoración de terrenos, por ser competentes para ejecutar estos trabajos.

Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegio Profesionales (BOE de 15 de febrero de 1974), con las modificaciones introducidas por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre (BOE de 11 de enero de 1979), Ley 7/1997, de 14 de abril (BOE de 15 de abril de 1997) y por el R.D. Ley 6/2000, de 23 de junio (BOE de 24 de junio de 2000).

El principio de representación orgánica consagrado por el ordenamiento constitucional español se hace efectivo mediante la participación del pueblo en las tareas legislativas y en las demás funciones de interés general, que se lleva a cabo a través de la familia, el Municipio, el Sindicato y demás Entidades con representación orgánica que a este fin reconozcan las leyes. Estas instituciones deben ser amparadas, en cuanto satisfacen exigencias sociales de interés general, para que puedan participar eficazmente en el perfeccionamiento de los fines de la comunidad nacional.

Entre las Entidades aludidas se encuentran los Colegios Profesionales, cuya participación en las Cortes y a través de ellas en el Consejo del Reino, así como en las Corporaciones Locales, se reconoce en las Leyes Constitutiva de las Cortes, de Sucesión en la Jefatura del Estado y de Régimen Local.

En la actualidad, los Colegios Profesionales se encuentran regulados por una serie de disposiciones dispersas y de distinto rango, lo que aconseja dictar una disposición que, con carácter general y atendiendo a la variedad de las actividades profesionales, recoja los principios jurídicos básicos en esta materia y garantice la autonomía de los Colegios, su personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de los fines profesionales, así como las funciones de la Administración en orden a la regulación de las profesiones dentro del necesario respeto del ordenamiento jurídico general.

En su consecuencia, la presente Ley, tras definir a los Colegios Profesionales y destacar su carácter de cauce orgánico para la participación de los españoles en las funciones públicas de carácter representativo y demás tareas de interés general, regula la organización y funcionamiento de los Colegios del modo más amplio posible en consonancia con el carácter profesional de los fines colegiales.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.-

Uno. Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Dos. *(Derogado por la Ley 74/1978).*

Tres. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional. *(Artículo modificado por la Ley 74/1978).*

Cuatro. *(Derogado por la Ley 74/1978).*

Artículo segundo.-

Uno. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre

competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable. (*Apartado modificado por la Ley 7/1997*).

Dos. Los Consejos Generales y, en su caso, los Colegios de ámbito nacional informarán preceptivamente los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios cuando se rijan por tarifas o aranceles. (*Apartado modificado por la Ley 74/1978*).

Tres. Los Colegios Profesionales se relacionarán con la Administración a través del Departamento ministerial competente. (*Apartado modificado por la Ley 74/1978*).

Cuatro. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica observarán los límites del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de que los Colegios puedan solicitar la autorización singular prevista en el artículo 3 de dicha Ley.

Se exceptúan y, por tanto, no requerirán de la referida autorización singular, los convenios que voluntariamente puedan establecer, en representación de sus colegiados, los Colegios profesionales de Médicos, con los representantes de las entidades de seguro libre de asistencia sanitaria, para la determinación de los honorarios aplicables a la prestación de determinados servicios. (*Apartado introducido por la Ley 7/1997*).

Artículo tercero.-

Uno. Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.

Dos. Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los Colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos Generales o, en su caso, los autonómicos puedan establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los Colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial. (*Párrafo modificado por el Real Decreto-Ley 6/2000*).

Cuando los Colegios estén organizados territorialmente atendiendo a la exigencia necesaria del deber de residencia para la prestación de los servicios, la colegiación habilitará solamente para ejercer en el ámbito territorial que corresponda. (*Apartado modificado por la ley 7/1997*).

Tres. (*Apartado introducido por la Ley 7/1997 y suprimido por el Real Decreto-Ley 6/2000*).

Artículo cuarto.-

Uno. La creación de Colegios Profesionales se hará mediante Ley, a petición de los

profesionales interesados y sin perjuicio de lo que se dice en el párrafo siguiente.

Dos. La fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales de la misma profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos, y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados.

Tres. Dentro del ámbito territorial que venga señalado a cada Colegio no podrá constituirse otro de la misma profesión.

Cuatro. Cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional existirá un Consejo General cuya naturaleza y funciones se precisan en el artículo noveno.

Cinco. No podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda a la titulación poseída por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quiénes sean los profesionales integrados en el Colegio.

Seis. Los Colegios adquirirán personalidad jurídica desde que, creados en la forma prevista en esta Ley, se constituyan sus órganos de gobierno.

Artículo quinto.- Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:

a) *(Derogado por la Ley 74/1978).*

b) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

c) Ostentar la representación que establezca las leyes para el cumplimiento de sus fines.

d) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones.

e) Estar representados en los Patronatos Universitarios.

f) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.

g) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tres del artículo primero de esta Ley.

h) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda.

i) Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

j) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

k) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

l) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

m) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.

n) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

ñ) Establecer baremos de honorarios que tendrán carácter meramente orientativo. *(Párrafo modificado por la Ley 7/1997).*

o) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

p) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente en los casos en que el Colegio tenga creados servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio. *(Párrafo modificado por la Ley 7/1997).*

q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos generales. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes. *(Párrafo modificado por la Ley 7/1997).*

r) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los postgraduados.

s) Facilitar la solución de los problemas de vivienda a los colegiados, a cuyo efecto, participarán en los Patronatos oficiales que para cada profesión cree el Ministerio de la Vivienda.

t) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Organos colegiales, en materia de su competencia.

u) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

Artículo sexto.-

Uno. Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las Leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior;

Dos. Los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente. En la misma forma, se elaborarán y aprobarán los Estatutos en los Colegios de ámbito nacional.

Tres. Los Estatutos generales, regularán las siguientes materias:

a) Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado y clases de los mismos.

b) Derechos y deberes de los colegiados.

c) Organos de gobierno y normas de constitución y funcionamiento de los mismos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno y con prohibición de adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día.

d) Garantías necesarias para la admisión, en los casos en que así se establezca, del voto por delegación o mediante compromisarios en las Juntas generales.

e) Régimen que garantice la libre elección de todos los cargos de las Juntas de

Gobierno.

f) Régimen económico y financiero y fijación de cuotas y otras percepciones y forma de control de los gastos e inversiones para asegurar el cumplimiento de los fines colegiales.

g) Régimen de distinciones y premios y disciplinario.

h) Régimen jurídico de los actos y de su impugnación en el ámbito corporativo.

i) Forma de aprobación de las actas, estableciendo el procedimiento de autenticidad y agilidad para la inmediata ejecución de los acuerdos.

j) Condiciones del cobro de honorarios a través del Colegio, para el caso en que el colegiado así lo solicite, y régimen del presupuesto o de la nota-encargo que los colegiados deberán presentar o, en su caso, exigir a los clientes. (*Párrafo modificado por la Ley 7/1997*).

k) Fines y funciones específicas del Colegio.

l) Las demás materias necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones de los Colegios.

Cuatro. Los Colegios elaborarán, asimismo, sus estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley y con el Estatuto General. (*Apartado modificado por la Ley 74/1978*).

Cinco. La modificación de los Estatutos generales y de los particulares de los Colegios exigirá los mismos requisitos que su aprobación.

Artículo séptimo.- Uno. Quienes desempeñen los cargos de Presidentes, Decanos, Síndicos u otros similares, deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión de que se trate.

Los demás cargos deberán reunir iguales condiciones para su acceso, salvo si los Estatutos reservan alguno o algunos de ellos a los no ejercientes.

Dos. Los Estatutos generales podrán establecer las incompatibilidades que se consideren necesarias de los ejercientes para ocupar los cargos de las Juntas de Gobierno.

Tres. Las elecciones para la designación de la Juntas Directivas o de Gobierno u otros Organos análogos se ajustarán al principio de libre e igual participación de los colegiados, sin perjuicio de que los Estatutos puedan establecer hasta doble valoración del voto de los ejercientes, respecto de los no ejercientes.

Serán electores todos los colegiados con derecho a voto, conforme a los Estatutos.

Podrán ser candidatos los colegiados españoles que, ostentando la condición de electores, no estén incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria y reúnan las condiciones de antigüedad y residencia u otras de carácter profesional, exigidas por las normas electorales respectivas.

El voto se ejercerá personalmente o por correo, de acuerdo con lo que se establezca al efecto para garantizar su autenticidad.

Cuatro. Los Presidentes, Decanos, Síndicos y cargos similares asumirán la representación legal del Colegio.

Cinco. (*Derogado por la Ley 74/1978*).

Seis. En el plazo de cinco días desde la constitución de los Organos de gobierno, deberá comunicarse ésta, directamente o a través del Consejo General, al Ministerio correspondiente. Asimismo se comunicará la composición de los Organos elegidos y el cumplimiento de los requisitos legales.

De igual forma se procederá cuando se produzcan modificaciones.

Artículo octavo.-

Uno. Los actos de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dos. La legitimación activa en los recursos corporativos y contencioso-administrativos se regulará por lo dispuesto en la Ley de esta Jurisdicción. (*Apartado modificado por la Ley 74/1978*).

Tres. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales en que se den algunos de los siguientes supuestos:

Los manifiestamente contrarios a la Ley; los adoptados con notoria incompetencia; aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Cuatro. (*Derogado por la Ley 74/1978*).

Artículo noveno.-

Uno. Los Consejos Generales de los Colegios tienen a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Tendrán las siguientes funciones: (*Párrafo modificado por la Ley 74/1978*).

a) Las atribuidas por el artículo quinto a los Colegios Profesionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

b) Elaborar los Estatutos generales de los Colegios, así como los suyos propios.

c) Aprobar los Estatutos y visar los Reglamentos de régimen interior de los Colegios.

e) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios.

f) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo Superior dictadas en materia de su competencia.

g) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo.

h) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.

i) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales.

j) Informar los proyectos de disposiciones generales de carácter fiscal que afecten concreta y directamente a las profesiones respectivas, en los términos señalados en el número cuatro del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo.

k) Asumir la representación de los profesionales españoles ante las Entidades similares en otras naciones.

l) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de seguridad social más adecuado.

m) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, colaborando con la Administración en la medida que resulte necesario.

n) Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente

con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzca las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllas. La Junta provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias.

ñ) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las Leyes y los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

Dos. Los Consejos Generales y los Colegios de ámbito nacional tendrán los órganos y composición que determinen sus Estatutos. Sus miembros deberán ser electivos o tener origen representativo.

El Presidente será elegido por todos los Presidentes, Decanos, Síndicos de España o, en su defecto, por quienes estatutariamente le sustituyan. (*Párrafo modificado por la Ley 74/1978*).

Tres. Serán de aplicación a los órganos de los Consejos Generales o Superiores la obligatoriedad del ejercicio profesional y las incompatibilidades a que se refieren los apartados uno y dos del artículo séptimo.

Cuatro. Lo previsto en los apartados tres y cuatro del artículo séptimo se entenderá referido a los cargos del Consejo General en cuanto les sean de aplicación. (*Apartado modificado por la Ley 74/1978*).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Los Consejos Generales, en sus Estatutos, podrán admitir el derecho actualmente reconocido a algunos Colegios para el desempeño de determinados cargos por personas procedentes de puestos electivos.

Segunda.- Los Estatutos y las demás disposiciones que regulan los Colegios de funcionarios actualmente existentes se adaptarán en cuanto sea posible a lo establecido en la presente Ley, recogiendo las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros.

Estos Estatutos, cualquiera que sea el ámbito de los Colegios, y los de los Consejos Generales, serán aprobados en todo caso por el Gobierno, a través del Ministerio correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las disposiciones reguladoras de los Colegios Profesionales y de sus Consejos Superiores y los Estatutos de los mismos continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que se puedan proponer o acordar las adaptaciones estatutarias precisas, conforme a lo dispuesto en la misma.

Segunda.- Los profesionales que formen parte de los respectivos órganos colegiales y hayan sido elegidos o designados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta que proceda la renovación de los mismos en los plazos previstos en sus Estatutos y Reglamentos.

DISPOSICION FINAL

Por el Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la

presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDA

(Nota).- Al amparo de las cláusulas 1ª y 18ª del artículo 149.1 de la Constitución, tienen carácter de legislación básica los artículos 2.1, 2.4, 3.2 y 5.ñ), p) y q) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales, según lo establecido por la Disposición final segunda de la Ley 7/1997.

Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos (BOE de 2 de abril de 1986), con las modificaciones introducidas por la Ley 33/1992, de 9 de diciembre (BOE de 10 de diciembre de 1992).

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Preámbulo

La Ley 2/1964, de 29 de abril, estableció el criterio básico de reordenación de las Enseñanzas Técnicas en cuyo desarrollo se dictaron por el Gobierno diversas normas reguladoras de las denominaciones de los Arquitectos e Ingenieros técnicos, de sus facultades y atribuciones profesionales y de los requisitos que habrían de cumplirse para la utilización de los nuevos títulos por los Aparejadores, Peritos, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros.

A través de la expresada normativa vinieron a introducirse una serie de restricciones y limitaciones en el ejercicio profesional de dichos titulados que se han ido modificando y corrigiendo por el Tribunal Supremo, sentándose como cuerpo de doctrina jurisprudencial el criterio de que las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación y sin que, por tanto, puedan válidamente imponérseles limitaciones cuantitativas o establecer situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otros Técnicos universitarios.

Aceptando estos criterios y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución, la presente Ley aborda únicamente la regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos, es decir, de aquellos cuyas titulaciones se corresponden con la superación del primer ciclo de las enseñanzas técnicas universitarias, según las previsiones de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, sobre reforma universitaria. A tales efectos, se toma como referencia de sus respectivas especialidades, y no obstante su eventual y necesaria reforma o modificación en virtud de las cambiantes circunstancias y exigencias de orden tecnológico, académico y de demanda social, las que figuran enumeradas en el Decreto 148/1969, como determinantes de los diferentes sectores de actividad dentro de los que ejercerán dichos titulados de modo pleno y en toda su extensión las competencias profesionales que les son propias.

Todo ello obviamente, sin perjuicio de lo que al respecto pudieran establecer las directrices de las Comunidades Europeas que fueran de aplicación en su caso, y de las atribuciones profesionales de Arquitectos e Ingenieros en el ámbito de su propia especialidad y en razón de su nivel de formación; que serán objeto de próxima regulación por medio de Ley de acuerdo con el mandato constitucional.

El espíritu de la presente Ley no es el otorgamiento de facultades ajenas a la formación universitaria de los titulados, sino el reconocimiento de las que les son propias, su consolidación y la potenciación de su ejercicio independiente, sin restricciones artificiosas o injustificadas y sin que con ello introduzcan interferencias en el campo de las atribuciones que puedan ser propias de otros técnicos titulados y en el caso de la edificación, de los Arquitectos.

Finalmente y por el momento, se excluye la extensión de la presente ley a los funcionarios de las distintas Administraciones Públicas, por entender que los mismos tienen definidas sus atribuciones en la normativa propia correspondiente, lo anterior sin perjuicio de la futura reordenación de cuerpos y escalas que corresponda, en beneficio del interés público servido.

En cuanto a los Ingenieros técnicos de Armamento y Construcción, titulados por la Escuela Superior del Ejército, se hace precisa la previa determinación y definición de las especialidades cursadas, lo que se encomienda al Gobierno, como paso previo obligado a la extensión, a las mismas, de la presente Ley, en orden a la delimitación de sus atribuciones de carácter general.

Artículo primero

1. Los Arquitectos e Ingenieros técnicos, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica.

2. A los efectos previstos en esta Ley se considera como especialidad cada una de las enunciadas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica.

Artículo segundo

1. Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.

b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.

c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.

d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.

2. Corresponden a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la

edificación.

La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo *a*), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.

3. (*Apartado derogado por la Ley 33/1992*).

4. Además de lo dispuesto en los tres primeros apartados de este artículo, los Arquitectos e Ingenieros técnicos tendrán igualmente aquellos otros derechos y atribuciones profesionales reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, así como las que sus disposiciones reguladoras reconocían a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros.

Las atribuciones profesionales que en la presente Ley se reconocen a los Arquitectos e Ingenieros técnicos corresponderán también a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros, siempre que hubieran accedido o accedan a la especialidad correspondiente de la arquitectura o ingeniería técnica conforme a lo dispuesto en la normativa que regula la utilización de las nuevas titulaciones.

Artículo tercero

Las atribuciones a que se refiere la presente Ley se ajustarán en todo caso en su ejercicio a las exigencias derivadas de las directivas de las Comunidades Europeas que resulten de aplicación.

Artículo cuarto

Cuando las actividades profesionales incluidas en los artículos anteriores se refieran a materias relativas a más de una especialidad de la arquitectura o ingeniería técnicas, se exigirá la intervención del titulado en la especialidad que, por la índole de la cuestión, resulte prevalente respecto de las demás. Si ninguna de las actividades en presencia fuera prevalente respecto de las demás se exigirá la intervención de tantos titulados cuantas fuesen las especialidades, correspondiendo entonces la responsabilidad a todos los intervinientes.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo establecido en la presente Ley no será directamente aplicable a los Arquitectos e Ingenieros técnicos vinculados a la Administración Pública por una relación de servicios de naturaleza jurídica administrativa, los cuales se regirán por sus respectivas normas estatutarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

1. Se autoriza al Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo establecido en la presente Ley.

2. De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el Gobierno modificará las especialidades a que se refiere el artículo 1.2 de esta Ley en atención a las necesidades del mercado, a las correspondientes variaciones en los planes de estudio de las Escuelas Universitarias y a las exigencias derivadas de las directivas de las Comunidades europeas.

4. El Gobierno remitirá en el plazo de una año a las Cortes Generales un proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación, en la que se regularán las intervenciones profesionales de los técnicos facultativos conforme a lo previsto en el número 2 del artículo 2 de esta Ley y de los demás agentes que intervienen en el proceso de la edificación.

Segunda.- (*Derogada por la Ley 33/1992*).

Tercera.- El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley por el que se regularán las atribuciones profesionales de los Técnicos titulados del segundo ciclo.

Cuarta.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sobre atribuciones profesionales de Ingenieros y Arquitectos técnicos se opongan a lo establecido en la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 1 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

Real Decreto 1450/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario de Ingeniero Técnico en Topografía y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél (BOE de 12 de octubre de 1991).

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1479/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquellas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1479/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Ingeniero Técnico en Topografía y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de agosto de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Ingeniero Técnico en Topografía, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención homologación y que se contienen en el anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años, a partir de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de las directrices generales propias incorporadas al anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título de Ingeniero Técnico en Topografía.

Si transcurrido el referido plazo una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de agosto de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

Directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Topografía.

Primera.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Topografía deberán proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en la tecnología específica de esta Ingeniería Técnica.

Segunda.-

1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Topografía determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

Tercera.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Topografía, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyan una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

TÍTULO DE INGENIERO TECNICO EN TOPOGRAFÍA

Relación de materias troncales (por orden alfabético)	Créditos			
	Teóricos	Prácticos	Total	
Astronomía y Geodesia.- Determinaciones Astronómicas de precisión. Estudio de la figura de la Tierra. Métodos de posicionamiento Proyecciones cartográficas.			9	«Física de la T cartográfica, geo
Cartografía.- Adquisición y procesamiento de datos. Teledetección. Cartografía temática Cartografía para la ordenación del territorio urbanismo, recursos naturales y medio ambiente. Escalas. Cartografía automática. Técnicas de reproducción.			15	«Ingeniería carto y ordenación del
Catastro, legislación y territorio.- Análisis territorial. Técnicas cartográficas aplicadas al catastro. Realización y actualización catastral. Legis lación catastral y territorial.			9	«Análisis geog «Ingeniería ca «Urbanística y or
Expresión gráfica.- Técnicas de representación.			6	«Expresión gráf geodésica y Foto
Fotogrametría.- Técnicas de proyecto y ejecución de levantamiento fotogramétrico. Imágenes de satélite. Restitución analógica y digital.			15	«Ingeniería carto
Fundamentos de Geología y Geofísica.- Geomorfología. Geomagnetismo. Gravimetría. Sis mología.			9	«Física de la Tie «Ingeniería carto del terreno».
Fundamentos físicos de la Ingeniería.- Mecánica y ondas. Optica, fundamentos de los instrumentos de la medida de distancias.			6	«Física aplicada teórica» y «Optic
Fundamentos matemáticos de la Ingeniería.- Álgebra lineal. Cálculo infinitesimal. Integración. Ecuaciones diferenciales. Estadística. Métodos numéricos.			9	«Análisis matem artificial», «Esta aplicada».
Topografía.- Instrumentos y métodos de levantamiento. Levantamientos subterráneos, hidrográficos, batimétricos y de la superficie terrestre. Replanteos. Apoyo fotogramétrico.			18	«Expresión gráf geodésica y Fot

Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (B.O.E. de 8 de marzo de 2004).

La Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, en su disposición final segunda, autoriza al Gobierno para refundir en el plazo máximo de 15 meses y en un solo texto las disposiciones vigentes reguladoras del Catastro Inmobiliario, comprendidas su regularización, aclaración y armonización.

Tal y como apunta la propia exposición de motivos de la ley citada, la historia del Catastro en España discurre pareja al nacimiento y evolución del Estado moderno, y sus momentos de mayor o menor significación han sido, generalmente, un reflejo de las situaciones por las que ha atravesado la Hacienda pública. De forma paralela, las normas que regulan el Catastro fueron sucediéndose en el tiempo hasta llegar, el 23 de marzo de 1906, a la promulgación de la Ley que establece el Catastro Topográfico Parcelario, norma más antigua de las que ahora son objeto de refundición y último texto autónomo de este rango que reguló la institución, cuyos principios rectores, dado que el origen y principal uso del Catastro en nuestro país es, sin duda alguna, el tributario, han permanecido desde entonces unidos a las leyes reguladoras de diversas figuras tributarias.

Sin embargo, junto a esta finalidad tributaria, las dos últimas décadas han sido testigos de una evolución en la que el Catastro Inmobiliario se ha convertido en una gran infraestructura de información territorial disponible para todas las Administraciones públicas, fedatarios, empresas y ciudadanos en general, puesta ante todo al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria, pero capacitada también para facilitar la asignación equitativa de los recursos públicos; en los comienzos de un nuevo siglo, es ya sin duda notable la colaboración del Catastro en la aplicación material de tales principios constitucionales, como lo prueba su utilización generalizada para la gestión o el control de subvenciones nacionales o comunitarias, o la paulatina incorporación de la información gráfica y de la identificación catastral de las fincas tanto a las actuaciones notariales como al Registro de la Propiedad.

Ahora bien, la utilización múltiple de la información catastral no desvirtúa la naturaleza tributaria de la institución, sino que la preserva al servir aquélla como elemento de referencia para la gestión de diversas figuras tributarias de los tres niveles territoriales de la Hacienda pública y así lo ha reconocido expresamente el Tribunal Constitucional en su Sentencia 233/1999, de 16 de diciembre, en la que refleja que la organización del Catastro, justamente por tratarse de una institución común e indispensable para la gestión de alguno de los impuestos estatales más relevantes, es una competencia que ha de incardinarse, sin lugar a dudas, en la de Hacienda general del artículo 149.1.14.a de la Constitución Española, correspondiendo, por tanto, de manera exclusiva al Estado. Es en esta justificación donde se apoya la adscripción legal del Catastro al Ministerio de Hacienda y su atribución como competencia exclusiva del Estado y, por derivación de ello, la competencia de los tribunales económicos-administrativos del Estado para la revisión de los actos resultantes de los procedimientos catastrales.

Los tres lustros transcurridos desde la publicación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, última que, a su vez, disciplinaba también el Catastro, hasta la promulgación de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, que lo regula de manera exclusiva y específica, han visto también crecer la importancia de coordinar y unificar todas las tareas relacionadas con la elaboración y el mantenimiento actualizado de la base de datos que constituye su principal activo. En este contexto, han

sido numerosas las disposiciones de diverso rango que han modificado o completado la normativa inicialmente contenida en la primera de las leyes citadas. La Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, incorporaron, en lo sustancial, el contenido de las modificaciones introducidas por la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la propia Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y por las Leyes 42/1994, de 30 de diciembre, 55/1999, de 29 de diciembre, y 14/2000, de 29 de diciembre, todas de medidas fiscales, administrativas y del orden social, así como parte del contenido de las Leyes 13/1996, de 30 de diciembre, y 50/1998, de 30 de diciembre, ambas también de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

En ejercicio de la autorización concedida, se refunden ahora las disposiciones vigentes reguladoras del Catastro Inmobiliario y, especialmente, la normativa sobre la materia contenida en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, así como en la Ley de 23 de marzo de 1906, que establece el Catastro Topográfico Parcelario; la Ley 7/1986, de 24 de enero, de Ordenación de la Cartografía; la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

II

Parte sustancial del texto refundido lo constituye por tanto, como es lógico, el contenido de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, cuyos preceptos, con el necesario grado de desarrollo y sistematización, configuran parte del título preliminar, así como la casi totalidad de los títulos I, II y VIII y buena parte del título IV. La Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, había recogido, en términos generales, el núcleo de la normativa anterior, procurando, por una parte, sistematizarla y enriquecerla a la luz de la experiencia adquirida y, por otra, acomodarla al marco básico y común que regula los procedimientos administrativos. Dicha ley tuvo especialmente en cuenta, además, y sin perjuicio de la competencia estatal, las aspiraciones de los ayuntamientos en orden a desempeñar un mayor protagonismo en la gestión del Catastro, extendiendo el ámbito de la colaboración municipal a nuevos aspectos que deben redundar en mejoras sustanciales tanto para ambas esferas de la Administración como para los ciudadanos.

El texto refundido recibe así de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, ante todo, una definición objetiva del Catastro como lo que realmente es, un registro administrativo puesto al servicio de los principios constitucionales ya citados y, por ende, del conjunto de las Administraciones públicas, fedatarios y ciudadanos, todo ello sin perjuicio de la competencia y funciones atribuidas al Registro de la Propiedad, único que tiene efectos de fe pública respecto de la titularidad y derechos reales sobre bienes inmuebles. No debe pasar desapercibido, por otra parte, el esfuerzo realizado para configurar de manera precisa los conceptos catastrales de bien inmueble y de titular, ambas piezas fundamentales de la institución y, por consecuencia, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y por ofrecer, respecto de tal titular, una regulación de su posición ante la Administración que puede calificarse de auténticamente estatutaria. El texto refundido mantiene así mismo la novedosa regulación de los procedimientos de incorporación de los bienes inmuebles al Catastro Inmobiliario, erigida en piedra angular de la nueva normativa, con eficacia inmediata, en particular,

en el sistema tributario local. Estos procedimientos se caracterizan tanto por su adecuación a la normativa general contenida en las Leyes General Tributaria y de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como por el establecimiento de modalidades simplificadas o abreviadas, en buena medida basadas en la colaboración municipal, con el objetivo claro de facilitar a los interesados el cumplimiento de sus obligaciones. Muestra de ello son los denominados procedimientos de incorporación mediante comunicaciones establecidos por la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, que amplió la línea emprendida por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, que posibilitaba la actualización de las titularidades catastrales mediante la cooperación de las notarías y de los registros de la propiedad, y que en el texto refundido reciben un completo tratamiento. Del mismo modo, se permite rectificar de oficio, en determinados supuestos, la información catastral, prestándose igualmente la necesaria atención a cuestiones como la efectividad de los diversos actos de gestión catastral y su régimen de notificación.

Aportación también notable de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, es la precisa y sistemática regulación del valor catastral, concepto sobre el que en la anterior normativa recaía el principal acento y que ahora, aun manteniendo su singular importancia, pasa a integrarse en el más amplio de la descripción catastral. Manteniendo en lo esencial los aspectos más arraigados, las innovaciones de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, se dirigieron, también aquí, a sistematizar y simplificar los distintos mecanismos necesarios para la determinación de los valores y a reforzar el principio de legalidad y consagrar el de moderación en su configuración. Otros aspectos que fueron objeto de atención y regulación en la ley refundida son la referencia catastral, la actualización de valores por grupos de municipios atendiendo a su homogeneidad inmobiliaria, el deber de colaboración y el régimen sancionador.

III

En cumplimiento del mandato legal, el texto refundido recoge también específicamente la normativa sobre la materia catastral contenida en la Ley de 23 de marzo de 1906, que establece el Catastro Topográfico Parcelario. De esta norma se han incorporado tradicionales conceptos en materia de cartografía catastral, y se ha procurado, a pesar de la antigüedad de la ley, respetar en lo posible su terminología para dar virtualidad a la labor refundidora, introduciendo las adaptaciones mínimas necesarias para evitar discordancias con la terminología actual.

Las normas catastrales contenidas en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, configuran la práctica totalidad de los títulos V y VII, dedicados, respectivamente, a la constancia documental de la referencia catastral y a la regulación de las tasas catastrales. La refundición ha permitido dotar a esta regulación de la sustantividad que requiere y mejorar la articulación de su contenido manteniendo, respecto a la constancia documental de la referencia catastral, los principios y objetivos que informaron la regulación contenida en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre: favorecer el cumplimiento de las obligaciones fiscales y evitar el fraude fiscal en el sector inmobiliario. Parte sustancial del título VI, que regula el acceso a la información catastral, procede de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Los restantes aspectos de estas normas se han incorporado a otros varios artículos de la refundición. Por lo que hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, al haberse vaciado casi por completo su contenido catastral en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, tan solo

ha quedado para ser refundido el contenido del apartado 1 de su disposición transitoria segunda, en lo relativo a la determinación del valor de los bienes inmuebles rústicos.

Otras normas, finalmente, que han nutrido el texto refundido, bien en una labor de refundición directa, bien en uso de la facultad de regularizar, aclarar y armonizar, han sido las Leyes de 6 de agosto de 1932 y de 26 de septiembre de 1941; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 7/1986, de 24 de enero, de Ordenación de la Cartografía; la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes; y la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 2004,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario que se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o de inferior rango que se opongan a esta ley y, en particular, las siguientes:

- a) La Ley de 23 de marzo de 1906, que establece el Catastro Topográfico Parcelario.
- b) El artículo 15 de la Ley de 26 de septiembre de 1941, por la que se dictan normas para la ordenación de la contribución.
- c) El apartado 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en cuanto afecta a la determinación del valor catastral de los bienes inmuebles rústicos.
- d) El artículo 33; el artículo 50; el artículo 51; el artículo 52; el artículo 53, apartados 1, 3, 4 y 11; el artículo 54; el artículo 55; el artículo 56, y la disposición transitoria octava de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- e) La disposición final tercera de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- f) La disposición adicional segunda de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.
- g) El artículo 31, la disposición adicional segunda, la disposición adicional tercera y la disposición transitoria decimoséptima de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- h) La Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.
- i) La disposición adicional cuarta y la disposición final primera de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto legislativo y el texto refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 5 de marzo de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda

CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL CATASTRO INMOBILIARIO

Índice

Título preliminar. Disposiciones generales.

Artículo 1. Definición, naturaleza y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Principios informadores del Catastro Inmobiliario.

Artículo 3. Contenido.

Artículo 4. Competencias.

Artículo 5. Órganos colegiados.

Título I. De la regulación del catastro inmobiliario.

Capítulo I. Bienes inmuebles a efectos catastrales.

Artículo 6. Concepto y clases de bien inmueble.

Artículo 7. Bienes inmuebles urbanos y rústicos.

Artículo 8. Bienes inmuebles de características

Capítulo II. Titular catastral.

Artículo 9. Titulares catastrales.

Artículo 10. Derechos y deberes.

Título II. De la formación y mantenimiento del catastro inmobiliario.

Capítulo I. Procedimientos de incorporación y régimen jurídico.

Artículo 11. Obligatoriedad de la incorporación y tipos de procedimientos.

Artículo 12. Régimen jurídico.

Capítulo II. Declaraciones, comunicaciones y solicitudes.

Artículo 13. Procedimiento de incorporación mediante declaraciones.

Artículo 14. Procedimiento de incorporación mediante comunicaciones.

Artículo 15. Procedimiento de incorporación mediante solicitud.

Artículo 16. Reglas comunes a las declaraciones y comunicaciones.

Artículo 17. Eficacia y notificación de los actos dictados en los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación o solicitud.

Capítulo III. Subsanación de discrepancias.

Artículo 18. Procedimientos de subsanación de discrepancias.

Capítulo IV. Inspección catastral.

Artículo 19. Naturaleza y clases de actuaciones inspectoras.

Artículo 20. Documentación y eficacia de las actuaciones inspectoras.

Artículo 21. Planes de inspección.

Capítulo V. Valoración.

Sección 1.ª El Valor catastral y su determinación.

Artículo 22. Valor catastral.

Artículo 23. Criterios y límites del valor catastral.

Artículo 24. Determinación del valor catastral.

Sección 2.ª Ponencias de valores.

Artículo 25. Contenido de las ponencias de valores.

Artículo 26. Clases de ponencias de valores.

Artículo 27. Elaboración, aprobación e impugnación de las ponencias de valores.

Sección 3.ª Procedimientos de valoración catastral.

Artículo 28. Valoración catastral de bienes inmuebles urbanos y rústicos.

Artículo 29. Procedimientos de valoración colectiva de carácter general y parcial.

Artículo 30. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

Artículo 31. Procedimiento de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 32. Actualización de valores catastrales.

Título III. De la cartografía catastral.

Artículo 33. Concepto.

Artículo 34. Contenido de la cartografía catastral.

Artículo 35. Carácter temático de la cartografía catastral.

Título IV. De la colaboración e intercambio de información.

Artículo 36. Deber de colaboración.

Artículo 37. Suministro de información a otras Administraciones tributarias.

Título V. De la constancia documental de la referencia catastral.

Artículo 38. Constancia documental y registral de la referencia catastral.

Artículo 39. Excepciones.

Artículo 40. Sujetos obligados.

Artículo 41. Documentos acreditativos de la referencia catastral.

Artículo 42. Plazo de aportación.

Artículo 43. Advertencia de incumplimiento.

Artículo 44. Efectos del incumplimiento de la obligación de aportar la referencia catastral.

Artículo 45. Correspondencia de la referencia catastral con la identidad de la finca.

Artículo 46. Constancia de la referencia catastral en documentos administrativos.

Artículo 47. Constancia de la referencia catastral en documentos notariales.

Artículo 48. Constancia registral de la referencia catastral.

Artículo 49. Constatación de la referencia catastral.

Título VI. Del acceso a la información catastral.

Artículo 50. Normativa aplicable.

Artículo 51. Datos protegidos.

Artículo 52. Condiciones generales del acceso.

Artículo 53. Acceso a la información catastral protegida.

Artículo 54. Recurso de alzada.

Título VII. De las tasas catastrales.

Capítulo I. Tasa por inscripción catastral.

Artículo 55. Objeto y naturaleza.

Artículo 56. Hecho imponible.

Artículo 57. Sujetos pasivos.

Artículo 58. Exención.

Artículo 59. Devengo.

Artículo 60. Elementos cuantitativos.

Capítulo II. Tasa de acreditación catastral.

Artículo 61. Objeto y naturaleza.

Artículo 62. Hecho imponible.

Artículo 63. Sujetos pasivos.

Artículo 64. Exención.

Artículo 65. Devengo.

Artículo 66. Elementos cuantitativos.

Capítulo III. Liquidación, gestión y pago de las tasas catastrales.

Artículo 67. Liquidación.

Artículo 68. Gestión.

Artículo 69. Pago.

Título VIII. De las infracciones y sanciones.

Artículo 70. Infracciones.

Artículo 71. Régimen sancionador.

Disposición adicional única. Renovación del catastro rústico.

Disposición transitoria primera. Clasificación de bienes inmuebles y contenido de las descripciones catastrales.

Disposición transitoria segunda. Valoración catastral de bienes inmuebles rústicos.

Disposición transitoria tercera. Constancia documental y registral de la referencia catastral de bienes inmuebles rústicos.

Disposición transitoria cuarta. Normativa preexistente.
Disposición transitoria quinta. Procedimientos en tramitación.
Disposición transitoria sexta. Referencias a la Ley General Tributaria.
Disposición final primera. Título competencial.
Disposición final segunda. Desarrollo de la ley.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Definición, naturaleza y ámbito de aplicación.

1. El Catastro Inmobiliario es un registro administrativo dependiente del Ministerio de Hacienda en el que se describen los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales tal y como se definen en esta ley.

2. Esta ley será de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en los regímenes forales especiales vigentes en el País Vasco y Navarra.

Artículo 2. Principios informadores del Catastro Inmobiliario.

1. La información catastral estará al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria y de asignación equitativa de los recursos públicos, a cuyo fin el Catastro Inmobiliario colaborará con las Administraciones públicas, los juzgados y tribunales y el Registro de la Propiedad para el ejercicio de sus respectivas funciones y competencias. Asimismo, estará a disposición de las políticas públicas y de los ciudadanos que requieran información sobre el territorio, en los términos previstos en el título VI.

2. Lo dispuesto en esta ley se entenderá sin perjuicio de las competencias y funciones del Registro de la Propiedad y de los efectos jurídicos sustantivos derivados de la inscripción de los inmuebles en dicho registro.

Artículo 3. Contenido.

La descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral. A los solos efectos catastrales, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos.

Artículo 4. Competencias.

La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de las distintas fórmulas de colaboración que se establezcan con las diferentes Administraciones, entidades y corporaciones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la superior función de coordinación de valores y la de aprobación de las ponencias de valores se ejercerán en todo caso por la Dirección General del Catastro.

Artículo 5. Órganos colegiados.

1. La Comisión Técnica de Cooperación Catastral es un órgano colegiado de naturaleza administrativa dependiente de la Dirección General del Catastro que, presidido por el Director General del Catastro o funcionario en quien delegue, está integrado por seis representantes del citado centro directivo y otros seis de la asociación de entidades locales de ámbito nacional con mayor implantación. Sus funciones son el estudio y asesoramiento en materia catastral y la cooperación en el desarrollo de las fórmulas de colaboración en la gestión catastral y en la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se establezcan. Su régimen de funcionamiento será el previsto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En cada municipio existirá una junta pericial que podrá intervenir, como órgano de asesoramiento, apoyo y colaboración, en la tramitación de los procedimientos catastrales que afecten a bienes inmuebles rústicos. La composición y funciones de las juntas periciales se regularán reglamentariamente.

TÍTULO I

De la regulación del catastro inmobiliario

CAPÍTULO I

Bienes inmuebles a efectos catastrales

Artículo 6. Concepto y clases de bien inmueble.

1. A los exclusivos efectos catastrales, tiene la consideración de bien inmueble la parcela o porción de suelo de una misma naturaleza, enclavada en un término municipal y cerrada por una línea poligonal que delimita, a tales efectos, el ámbito espacial del derecho de propiedad de un propietario o de varios pro indiviso y, en su caso, las construcciones emplazadas en dicho ámbito, cualquiera que sea su dueño, y con independencia de otros derechos que recaigan sobre el inmueble.

2. Tendrán también la consideración de bienes inmuebles:

a) Los diferentes elementos privativos de los edificios que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, sometidos al régimen especial de propiedad horizontal, así como el conjunto constituido por diferentes elementos privativos mutuamente vinculados y adquiridos en unidad de acto y, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los trasteros y las plazas de estacionamiento en pro indiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de un titular. La atribución de los elementos comunes a los respectivos inmuebles, a los solos efectos de su valoración catastral, se realizará en la forma que se determine reglamentariamente.

- b) El ámbito espacial de una concesión administrativa sobre los bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.
- c) Los comprendidos en el artículo 8 de esta ley.

3. A cada bien inmueble se le asignará como identificador una referencia catastral, constituida por un código alfanumérico que permite situarlo inequívocamente en la cartografía oficial del Catastro.

4. Los bienes inmuebles se clasifican catastralmente en urbanos, rústicos y de características especiales.

Artículo 7. Bienes inmuebles urbanos y rústicos.

1. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

2. Se entiende por suelo de naturaleza urbana el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano; los terrenos que tengan la consideración de urbanizables según el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle, y el que reúna las características contenidas en el artículo 8 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones. Tendrán la misma consideración aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

3. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

4. A efectos catastrales, tendrán la consideración de construcciones:

a) Los edificios, sean cualesquiera los materiales de que estén contruidos y el uso a que se destinen, siempre que se encuentren unidos permanentemente al suelo y con independencia de que se alcen sobre su superficie o se hallen enclavados en el subsuelo y de que puedan ser transportados o desmontados.

b) Las instalaciones industriales, comerciales, deportivas, de recreo, agrícolas, ganaderas, forestales y piscícolas de agua dulce, considerándose como tales, entre otras, los diques, tanques, cargaderos, muelles, pantalanes e invernaderos, y excluyéndose en todo caso la maquinaria y el utillaje.

c) Las obras de urbanización y de mejora, tales como las explanaciones, y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, como son los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos para la práctica del deporte, los estacionamientos y los espacios anejos o accesorios a los edificios e instalaciones.

No tendrán la consideración de construcciones aquellas obras de urbanización o mejora que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de que su valor deba incorporarse al del bien inmueble como parte inherente al valor del suelo, ni los tinglados o cobertizos de pequeña entidad.

Artículo 8. Bienes inmuebles de características especiales.

1. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma

definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.

2. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al apartado anterior, en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refinado de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

CAPÍTULO II

Titular catastral

Artículo 9. Titulares catastrales.

1. Son titulares catastrales las personas naturales y jurídicas dadas de alta en el Catastro Inmobiliario por ostentar, sobre un bien inmueble, la titularidad de alguno de los siguientes derechos:

- a) Concesión administrativa sobre el bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se halle afecto.
- b) Derecho real de superficie.
- c) Derecho real de usufructo.
- d) Derecho de propiedad.

La constancia en el Catastro Inmobiliario de la titularidad catastral conforme a uno de los supuestos definidos en el párrafo anterior, por el orden en él establecido, excluirá la aplicación de los restantes.

2. Cuando el derecho de propiedad concorra con alguno de los demás derechos mencionados en el apartado anterior, se incorporará también como titular al propietario que lo solicite conforme a lo previsto en el artículo 15.

3. Cuando un bien inmueble o uno de los derechos a que se refiere el apartado 1 pertenezca pro indiviso a una pluralidad de personas, la titularidad catastral se atribuirá a la comunidad constituida por todas ellas, que se hará constar bajo la denominación que resulte de su identificación fiscal. En el supuesto de incumplimiento de la obligación de aportar el número de identificación fiscal, y sin perjuicio de las sanciones que puedan proceder, la titularidad se asignará a cualquiera de los comuneros, miembros o partícipes de la comunidad o entidad sin personalidad de que se trate.

La identidad y cuota de participación de cada uno de los comuneros, miembros o partícipes de las mencionadas entidades se hará constar en el Catastro Inmobiliario cuando así se solicite expresamente mediante acuerdo unánime de aquéllos. Así mismo, los cónyuges en régimen de sociedad de gananciales, o en cualquier otro régimen económico matrimonial que conlleve una titularidad conjunta sobre los bienes, podrán solicitar que conste en el Catastro Inmobiliario la identidad de cada uno de ellos.

4. En caso de discrepancia entre el titular catastral y el del correspondiente derecho según el Registro de la Propiedad sobre fincas respecto de las cuales conste la referencia

catastral en dicho registro, se tomará en cuenta, a los efectos del Catastro, la titularidad que resulte de aquél, salvo que la fecha del documento por el que se produce la incorporación al Catastro sea posterior a la del título inscrito en el Registro de la Propiedad.

Artículo 10. Derechos y deberes.

1. En sus relaciones con el Catastro Inmobiliario, los titulares catastrales ostentan los derechos reconocidos en el artículo 34 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con las especialidades previstas en esta ley.

2. Los titulares catastrales tienen el deber de colaborar con el Catastro Inmobiliario, suministrándole cuantos datos, informes o antecedentes resulten precisos para su gestión, bien sea con carácter general, bien a requerimiento de los órganos competentes de aquél conforme a lo reglamentariamente establecido. La presunción establecida en el artículo 3 no aprovechará al titular catastral que incumpla dicha obligación.

TÍTULO II

De la formación y mantenimiento del catastro inmobiliario

CAPÍTULO I

Procedimientos de incorporación y régimen jurídico

Artículo 11. Obligatoriedad de la incorporación y tipos de procedimientos.

1. La incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, así como de las alteraciones de sus características, que conllevará, en su caso, la asignación de valor catastral, es obligatoria y podrá extenderse a lamodificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

2. Dicha incorporación se realizará mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Declaraciones, comunicaciones y solicitudes.
- b) Subsanación de discrepancias.
- c) Inspección catastral.
- d) Valoración.

Artículo 12. Régimen jurídico.

1. Los procedimientos a que se refiere el artículo anterior tendrán naturaleza tributaria y se registrarán por lo dispuesto en esta ley, siendo de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como sus disposiciones de desarrollo.

2. A efectos catastrales, no será de aplicación lo establecido en los artículos 54 y 55 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, en el artículo 33 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en las demás normas concordantes, a las escrituras y documentos que contengan hechos, actos o negocios susceptibles de inscripción en el Catastro Inmobiliario.

3. Los actos resultantes de los procedimientos de incorporación serán motivados con referencia a los hechos y fundamentos de derecho. Cuando el acto incluya la determinación de un nuevo valor catastral, éste se motivará mediante la expresión de la ponencia de la que traiga causa y, en su caso, de los módulos básicos de suelo y construcción, el valor en polígono, calle, tramo, zona o paraje, el valor tipo de las construcciones y de las clases de cultivo, la identificación de los coeficientes correctores aplicados y la superficie de los inmuebles.

4. Los actos citados en el apartado anterior son susceptibles de ser revisados en los términos establecidos en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que la interposición de la reclamación económico-administrativa suspenda su ejecutoriedad, salvo que excepcionalmente sea acordada la suspensión por el tribunal económico-administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, ordenando, en su caso, la adopción de las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada.

5. En los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, las actuaciones se entenderán con el obligado a realizar la declaración o comunicación o con quien formule la solicitud, según los casos.

6. Cuando sobre un mismo inmueble concurren varios titulares catastrales, las actuaciones derivadas de los procedimientos de incorporación se entenderán exclusivamente con el titular a que se refiere el apartado 1 del artículo 9. No obstante, siempre que la descripción catastral del inmueble pudiera resultar afectada por la resolución que se adopte, se comunicará la tramitación del procedimiento al propietario del inmueble que figure inscrito de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo.

CAPÍTULO II

Declaraciones, comunicaciones y solicitudes

Artículo 13. Procedimiento de incorporación mediante declaraciones.

1. Son declaraciones los documentos por los que se manifiesta o reconoce ante el Catastro Inmobiliario que se han producido las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles. Las declaraciones se realizarán en la forma, plazos, modelos y condiciones que se determinen por el Ministerio de Hacienda.

2. Los titulares de los derechos a que se refiere el apartado 1 del artículo 9, cuando deban darse de alta como titulares catastrales conforme a dicho apartado, están sujetos a la obligación de formalizar las declaraciones conducentes a la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los inmuebles y de sus alteraciones, excepto en los supuestos de comunicación o de solicitud previstos en este capítulo. Asimismo, están obligados a

colaborar con el Catastro Inmobiliario suministrándole cuanta información resulte precisa para su gestión, bien sea con carácter general, bien a requerimiento de los órganos competentes de aquél conforme a lo reglamentariamente establecido.

Artículo 14. Procedimiento de incorporación mediante comunicaciones.

Son comunicaciones:

a) La información que los notarios y registradores de la propiedad deben remitir conforme a lo dispuesto en el artículo 36, en cuanto se refiera a documentos por ellos autorizados o inscritos cuyo contenido suponga exclusivamente la adquisición o consolidación de la propiedad de la totalidad del inmueble, siempre que los interesados hayan aportado la referencia catastral en los términos a que se refiere el título V y se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el hecho, acto o negocio de que se trate.

b) Las que formulen los ayuntamientos que, mediante ordenanza fiscal, se obliguen a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro.

c) Las que las Administraciones actuantes deben formalizar ante el Catastro Inmobiliario en los supuestos de concentración parcelaria, de deslinde administrativo, de expropiación forzosa y de los actos de planeamiento y de gestión urbanísticos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 15. Procedimiento de incorporación mediante solicitud.

Las solicitudes a que se refiere el apartado 2 del artículo 11, que se acompañarán de la documentación acreditativa correspondiente, son las siguientes:

a) Solicitud de baja, que podrá formular quien, figurando como titular catastral, hubiera cesado en el derecho que originó dicha titularidad.

b) Solicitud de incorporación de titularidad, que podrá formular el propietario a que se refiere el apartado 2 del artículo 9.

c) Solicitud de incorporación de cotitularidades, en los casos establecidos en el apartado 3 del artículo 9.

Artículo 16. Reglas comunes a las declaraciones y comunicaciones.

1. Las declaraciones y comunicaciones tendrán la presunción de certeza establecida en el artículo 108.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente.

2. Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, reforma, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales

las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.

b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.

d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.

e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.

f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de las comunidades o entidades sin personalidad a que se refiere el artículo 9.3, siempre que la respectiva entidad se haya acogido previamente a lo dispuesto en éste.

Artículo 17. Eficacia y notificación de los actos dictados en los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación o solicitud.

Los actos dictados como consecuencia de los procedimientos regulados en este capítulo se notificarán a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen.

CAPÍTULO III

Subsanación de discrepancias

Artículo 18. Procedimientos de subsanación de discrepancias.

1. El procedimiento de subsanación de discrepancias se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, cuando la Administración tenga conocimiento de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar a que se refieren los artículos 13 y 14. La iniciación del procedimiento se comunicará a los interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.6, concediéndoles un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes. La resolución que se dicte tendrá efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación a los interesados. El vencimiento del plazo máximo de resolución determinará la caducidad del expediente y el archivo de todas las actuaciones.

2. Podrá rectificarse de oficio la información obrante en el Catastro en cuanto sea necesario para reflejar cambios en los identificadores postales o en la cartografía, o cuando se lleven a cabo otras operaciones de carácter general, legalmente previstas, que tengan por finalidad mantener la adecuada concordancia entre el Catastro y la realidad inmobiliaria.

CAPÍTULO IV

Inspección catastral

Artículo 19. Naturaleza y clases de actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones de inspección catastral tendrán naturaleza tributaria y se registrarán por lo dispuesto en esta ley, siendo de aplicación supletoria la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo.

Dichas actuaciones podrán ser de comprobación y de investigación de los hechos, actos, negocios y demás circunstancias relativas a los bienes inmuebles susceptibles de originar una incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario, así como de obtención de información, de valoración y de informe y asesoramiento.

2. Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán por objeto verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la normativa catastral, para lo cual la Inspección comprobará la integridad, exactitud y veracidad de las declaraciones y comunicaciones reguladas en esta ley e investigará la posible existencia de hechos, actos o negocios que no hayan sido declarados o comunicados o que lo hayan sido parcialmente.

Artículo 20. Documentación y eficacia de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones de la inspección catastral se documentarán en diligencias, comunicaciones, actas e informes, cuyo contenido y especialidades se determinarán por orden del Ministro de Hacienda.

2. La incorporación en el Catastro Inmobiliario de bienes inmuebles o la modificación de su descripción por virtud de actuaciones inspectoras surtirán efectos desde el día siguiente a aquel en que se produjo el hecho, acto o negocio a que se refieren dichas actuaciones, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha en que se hubiese notificado o se entendiese notificado el correspondiente acto de alteración catastral.

Dicha notificación se producirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 21. Planes de inspección.

1. La actuación investigadora se desarrollará conforme a los planes de inspección aprobados por la Dirección General del Catastro.

2. La Dirección General del Catastro podrá llevar a cabo actuaciones de inspección conjuntas con los ayuntamientos y entidades que ejerzan la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a petición de aquéllos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Dichas actuaciones se concretarán en los planes de inspección a que se refiere el apartado anterior y se extenderán a la investigación de los hechos, actos o negocios no declarados o declarados de forma parcial o inexacta, quedando excluidos aquellos que deban ser objeto de comunicación.

CAPÍTULO V

Valoración

SECCIÓN 1.ª EL VALOR CATASTRAL Y SU DETERMINACIÓN

Artículo 22. Valor catastral.

El valor catastral es el determinado objetivamente para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario y estará integrado por el valor catastral del suelo y el valor catastral de las construcciones.

Artículo 23. Criterios y límites del valor catastral.

1. Para la determinación del valor catastral se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La localización del inmueble, las circunstancias urbanísticas que afecten al suelo y su aptitud para la producción.

b) El coste de ejecución material de las construcciones, los beneficios de la contrata, honorarios profesionales y tributos que gravan la construcción, el uso, la calidad y la antigüedad edificatoria, así como el carácter histórico-artístico u otras condiciones de las edificaciones.

c) Los gastos de producción y beneficios de la actividad empresarial de promoción, o los factores que correspondan en los supuestos de inexistencia de la citada promoción.

d) Las circunstancias y valores del mercado.

e) Cualquier otro factor relevante que reglamentariamente se determine.

2. El valor catastral de los inmuebles no podrá superar el valor de mercado, entendiéndose por tal el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un inmueble libre de cargas, a cuyo efecto se fijará, mediante orden del Ministro de Hacienda, un coeficiente de referencia al mercado para los bienes de una misma clase.

En los bienes inmuebles con precio de venta limitado administrativamente, el valor catastral no podrá en ningún caso superar dicho precio.

3. Reglamentariamente, se establecerán las normas técnicas comprensivas de los conceptos, reglas y restantes factores que, de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos y en función de las características intrínsecas y extrínsecas que afecten a los bienes inmuebles, permitan determinar su valor catastral.

Artículo 24. Determinación del valor catastral.

1. La determinación del valor catastral, salvo en los supuestos a los que se refiere el apartado 2.c) del artículo 30, se efectuará mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores.

2. Toda incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario practicada en virtud de los procedimientos previstos en los capítulos II, III y IV de este título incluirá, cuando sea necesario, la determinación individualizada del valor catastral del inmueble afectado de acuerdo con sus nuevas características. Dicho valor catastral se determinará mediante la aplicación de la ponencia de valores vigente en el municipio en el primer ejercicio de efectividad de la incorporación o modificación del Catastro o, en su caso,

mediante la aplicación de los módulos establecidos para el ejercicio citado para la tramitación del procedimiento de valoración colectiva simplificada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación de posteriores ponencias de valores o módulos que afecten al inmueble y de los coeficientes de actualización establecidos por las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado.

SECCIÓN 2.a PONENCIAS DE VALORES

Artículo 25. Contenido de las ponencias de valores.

1. La ponencia de valores recogerá, según los casos y conforme a lo que se establezca reglamentariamente, los criterios, módulos de valoración, planeamiento urbanístico y demás elementos precisos para llevar a cabo la determinación del valor catastral, y se ajustará a las directrices dictadas para la coordinación de valores.

2. Las ponencias de valores podrán contener, en los términos que reglamentariamente se establezcan, los elementos y criterios necesarios para la valoración de los bienes inmuebles que, por modificación de planeamiento, adquieran la clase a que se refiere dicha ponencia con posterioridad a su aprobación, a cuyo efecto establecerán las bandas de valores que, en función de tipologías, usos, aprovechamientos urbanísticos y grados de desarrollo del planeamiento y convenientemente coordinados con los del resto del municipio, puedan asignarse a los bienes inmuebles afectados.

Artículo 26. Clases de ponencias de valores.

1. Las ponencias de valores serán de ámbito municipal, salvo cuando circunstancias de carácter territorial, económico, administrativo o de otra índole justifiquen una extensión mayor.

2. Dentro de su ámbito territorial, las ponencias de valores podrán ser:

a) Totales, cuando se extiendan a la totalidad de los bienes inmuebles de una misma clase.

b) Parciales, cuando se circunscriban a los inmuebles de una misma clase de alguna o varias zonas, polígonos discontinuos o fincas.

c) Especiales, cuando afecten exclusivamente a uno o varios grupos de bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 27. Elaboración, aprobación e impugnación de las ponencias de valores.

1. La elaboración de las ponencias de valores se llevará a cabo por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con cualesquiera Administraciones públicas en los términos que reglamentariamente se establezca.

2. Previamente a su aprobación, las ponencias de valores totales y parciales se someterán a informe del ayuntamiento o ayuntamientos interesados, en el plazo y con los efectos señalados en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los acuerdos de aprobación de las ponencias de valores totales o parciales se publicarán por edicto en el boletín oficial de la provincia. Cuando se trate de ponencias

de valores especiales, el edicto se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de la provincia, según que su ámbito territorial exceda o no del provincial.

La publicación de dichos acuerdos, que indicará en todo caso el lugar y plazo de exposición al público de las ponencias a que se refieran, se realizará antes del uno de julio del año en que se adopten, en caso de ponencias de valores totales, y antes del uno de octubre, en caso de ponencias de valores parciales y especiales.

4. Las ponencias de valores serán recurribles en vía económico-administrativa, sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

SECCIÓN 3.ª PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN CATASTRAL

Artículo 28. Valoración catastral de bienes inmuebles urbanos y rústicos.

1. El valor catastral de los bienes inmuebles urbanos y rústicos se determinará mediante el procedimiento de valoración colectiva o de forma individualizada en los términos establecidos en el artículo 24.2.

2. El procedimiento de valoración colectiva de bienes inmuebles de una misma clase podrá iniciarse de oficio o a instancia del ayuntamiento correspondiente cuando, respecto a una pluralidad de bienes inmuebles, se pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, ya sea como consecuencia de una modificación en el planeamiento urbanístico o de otras circunstancias.

3. El procedimiento de valoración colectiva podrá ser:

a) De carácter general, cuando requiera la aprobación de una ponencia de valores total. Este procedimiento, en el que se observarán las directrices que se establezcan para garantizar la coordinación nacional de valores, sólo podrá iniciarse una vez transcurridos, al menos, cinco años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general y se realizará, en todo caso, a partir de los 10 años desde dicha fecha.

b) De carácter parcial, cuando requiera la aprobación de una ponencia de valores parcial. En este procedimiento se garantizará la coordinación de los nuevos valores catastrales con los del resto de los inmuebles del municipio.

c) De carácter simplificado, cuando tenga por objeto determinar nuevos valores catastrales en los supuestos contemplados en el artículo 30.

Artículo 29. Procedimientos de valoración colectiva de carácter general y parcial.

1. Los procedimientos de valoración colectiva de carácter general y parcial se iniciarán con la aprobación de la correspondiente ponencia de valores.

Los valores catastrales resultantes de estos procedimientos se notificarán individualmente a los titulares catastrales, a cuyo efecto se podrá recabar la colaboración de las corporaciones locales o de otras Administraciones y entidades públicas.

2. La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, así como de la fecha, la identidad de quien la recibe y el contenido del acto notificado, incorporándose al expediente la acreditación de la notificación efectuada.

Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración, y una vez intentado por dos veces, se hará así constar en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de

notificación. En estos casos, se publicará en los lugares destinados al efecto en el ayuntamiento y en la Gerencia del Catastro correspondiente en atención al término municipal en que se ubiquen los inmuebles, a efectos de su notificación por comparecencia, la relación de los titulares con notificaciones pendientes en las que constará el procedimiento que las motiva, el órgano responsable de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de aquéllas deberá comparecer para ser notificado. Dicha publicación irá precedida de anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» o en el boletín de la comunidad autónoma o de la provincia, según el ámbito territorial de competencia del órgano que dictó el acto, en el que se indicará lugar y plazo de su exposición pública. En todo caso, la comparecencia se deberá producir en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el boletín oficial. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Lo dispuesto en materia de notificaciones por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será de aplicación supletoria a la notificación de valores catastrales.

3. Los acuerdos adoptados tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación. No obstante, para aquellos bienes inmuebles que con posterioridad a la aprobación de la ponencia de valores vean modificada la naturaleza de su suelo y las ponencias de valores contengan los elementos y criterios a que se refiere el artículo 25.2, los acuerdos surtirán efectos el día 1 de enero del año siguiente a aquel en el que tuvieran lugar las circunstancias que originen dicha modificación, con independencia del momento en que se produzca la notificación del acto.

4. Los actos objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutoriedad.

5. Con referencia exclusiva para los casos de notificación de valores a los que se refiere este artículo, el plazo para la interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa será de un mes, contado a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación o, en su caso, al de la finalización del plazo a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2.

Artículo 30. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

1. El procedimiento simplificado se iniciará mediante acuerdo que se publicará por edicto en el boletín oficial de la provincia y no requerirá la elaboración de una nueva ponencia de valores.

2. Este procedimiento se regirá por las siguientes reglas:

a) Cuando tuviera por causa una modificación de planeamiento que varíe el aprovechamiento urbanístico de los bienes inmuebles, manteniendo los usos anteriormente fijados, y el valor recogido para esos usos en la ponencia en vigor refleje el de mercado, se determinarán los nuevos valores catastrales de las fincas afectadas conforme a los parámetros urbanísticos mencionados.

b) Cuando tuviera por causa una modificación de planeamiento que varíe el uso de los bienes inmuebles, dichos bienes se valorarán tomando como valor del suelo el que corresponda a su ubicación, que en todo caso deberá estar comprendido entre el máximo y el mínimo de los previstos para el uso de que se trate en el polígono de valoración en el que se hallen enclavados tales bienes según la ponencia vigente.

c) Cuando la modificación del planeamiento determine cambios de naturaleza del suelo por incluirlo en ámbitos delimitados, hasta tanto no se apruebe el planeamiento de desarrollo que establezca la edificabilidad a materializar en cada una de las parcelas afectadas, dichos bienes podrán ser valorados mediante la aplicación de los módulos específicos para los distintos usos que se establezcan por orden del Ministro de Hacienda.

3. Los actos dictados como consecuencia de los procedimientos regulados en este artículo se notificarán a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que tuviere lugar la modificación del planeamiento del que traigan causa, con independencia del momento en que se inicie el procedimiento y se produzca la notificación de su resolución. En todo caso, el plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses, a contar desde la fecha de publicación del acuerdo de inicio. El incumplimiento del plazo máximo de notificación determinará la caducidad del procedimiento respecto de los inmuebles afectados por el incumplimiento, sin que ello implique la caducidad del procedimiento ni la ineficacia de las actuaciones respecto de aquellos debidamente notificados.

Artículo 31. Procedimiento de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales.

1. El procedimiento de valoración de los bienes inmuebles de características especiales se iniciará con la aprobación de la correspondiente ponencia especial.

2. La notificación, efectividad e impugnación de los valores catastrales resultantes de este procedimiento se registrarán por lo previsto en el artículo 29.

Artículo 32. Actualización de valores catastrales.

1. Las leyes de presupuestos generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes, que podrán ser diferentes para cada clase de inmuebles.

2. Asimismo, las leyes de presupuestos generales del Estado podrán fijar coeficientes de actualización por grupos de municipios, que se determinarán en función de su dinámica inmobiliaria, de acuerdo con la clasificación de éstos que se establezca reglamentariamente. Estos coeficientes se aplicarán sobre los valores catastrales actualizados conforme al apartado 1.

TÍTULO III

De la cartografía catastral

Artículo 33. Concepto.

1. La representación gráfica de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 3 comprenderá en todo caso su descripción cartográfica en el modo que en este título se establece.

2. La base geométrica del Catastro Inmobiliario está constituida por la cartografía parcelaria elaborada por la Dirección General del Catastro.

3. Será de aplicación a la cartografía catastral lo dispuesto en la Ley 7/1986, de 24 de enero, de Ordenación de la Cartografía, en las escalas y con las especialidades establecidas reglamentariamente.

Artículo 34. Contenido de la cartografía catastral.

1. La cartografía catastral definirá, entre otras características que se consideren relevantes, la forma, dimensiones y situación de los diferentes bienes inmuebles susceptibles de inscripción en el Catastro Inmobiliario, cualquiera que sea el uso o actividad a que estén dedicados, constituyendo en su conjunto el soporte gráfico de éste.

2. En particular, dicha cartografía contendrá:

a) Los polígonos catastrales, determinados por las líneas permanentes del terreno y sus accidentes más notables, como ríos, canales, arroyos, pantanos, fuentes, lagunas, vías de comunicación, límite del término municipal y clases de suelo.

b) Las parcelas o porciones de suelo que delimitan los bienes inmuebles, así como las construcciones emplazadas en ellas y, en su caso, las subparcelas o porciones de sus distintos cultivos o aprovechamientos.

Artículo 35. Carácter temático de la cartografía catastral.

1. La cartografía catastral tiene el carácter de temática, por cuanto incorpora la información adicional específica, y se obtiene a partir de la cartografía básica realizada de acuerdo con una norma establecida por la Administración General del Estado mediante procesos directos de medición y observación de la superficie terrestre. A tal fin, en los trabajos topográfico-catastrales se utilizarán las técnicas adecuadas para asegurar el enlace de las redes topográficas catastrales con la red geodésica nacional.

La cartografía básica que elabore la Dirección General del Catastro para la obtención de la cartografía temática será objeto de inscripción obligatoria en el Registro Central de Cartografía, la cual se practicará en los términos establecidos en la Ley 7/1986, de 24 de enero, de Ordenación de la Cartografía.

2. La cartografía catastral incluirá, como medios auxiliares, los siguientes elementos:

a) Ortofotografías y fotografías aéreas.

b) Los planos de cada término municipal con las líneas de sus límites.

c) Los planos de planta de los edificios y de las parcelas catastrales.

d) Los polígonos de valoración a que se refiere el artículo 30, así como cualesquiera otros aspectos susceptibles de representación gráfica que sean necesarios para la correcta instrucción de los procedimientos regulados en el capítulo V del título II.

TÍTULO IV

De la colaboración e intercambio de información

Artículo 36. Deber de colaboración.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está sujeta al deber de colaboración establecido en el artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,

General Tributaria, en relación con los datos, informes o antecedentes que revistan trascendencia para la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario.

2. Las Administraciones y demás entidades públicas, los fedatarios públicos y quienes, en general, ejerzan funciones públicas estarán obligados a suministrar al Catastro Inmobiliario, en los términos previstos en el artículo 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuantos datos o antecedentes relevantes para su formación y mantenimiento sean recabados por éste, bien mediante disposición de carácter general, bien a través de requerimientos concretos.

En particular, las entidades locales y demás Administraciones actuantes deberán suministrar a la Dirección General del Catastro, en los términos que reglamentariamente se determinen, aquella información que revista trascendencia para el Catastro Inmobiliario relativa a la ordenación y a la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como al planeamiento y gestión urbanística, concentraciones parcelarias, deslindes administrativos y expropiación forzosa.

3. Los notarios y registradores de la propiedad remitirán a la Gerencia o Subgerencia del Catastro en cuyo ámbito radique el inmueble, en la forma que reglamentariamente se determine y dentro de los 20 primeros días de cada mes, información relativa a los documentos por ellos autorizados o que hayan generado una inscripción registral en el mes anterior, en los que consten hechos, actos o negocios susceptibles de inscripción en el Catastro Inmobiliario. En dicha información se consignará de forma separada la identidad de las personas que hayan incumplido la obligación de aportar la referencia catastral establecida en el artículo 40.

Por orden del Ministro de la Presidencia, dictada a propuesta de los Ministros de Hacienda y Justicia, se regulará el procedimiento y forma de dar cumplimiento a la obligación establecida en el párrafo anterior.

4. La cesión al Catastro Inmobiliario de datos de carácter personal en virtud de lo dispuesto en los apartados anteriores no requerirá el consentimiento del afectado.

Artículo 37. Suministro de información a otras Administraciones tributarias.

1. La Dirección General del Catastro remitirá, en el plazo más breve posible, a la Administración tributaria estatal y a la Administración autonómica del territorio en el que radiquen los bienes inmuebles, copia de la información suministrada por los notarios y los registradores de la propiedad sobre personas que hayan incumplido la obligación de aportar la referencia catastral establecida en el artículo 40.

2. La Dirección General del Catastro remitirá a las Administraciones tributarias de los tres niveles territoriales, a petición de éstas, la información catastral necesaria para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos cuya aplicación les corresponde, en los términos que reglamentariamente se determinen.

TÍTULO V

De la constancia documental de la referencia catastral

Artículo 38. Constancia documental y registral de la referencia catastral.

La referencia catastral de los bienes inmuebles deberá figurar en los instrumentos públicos, mandamientos y resoluciones judiciales, expedientes y resoluciones administrativas y en los documentos donde consten los hechos, actos o negocios de

trascendencia real relativos al dominio y demás derechos reales, contratos de arrendamiento, proyectos técnicos o cualesquiera otros relativos a los bienes inmuebles. Asimismo, se hará constar en el Registro de la Propiedad, en los supuestos legalmente previstos.

Artículo 39. Excepciones.

No será preciso hacer constar la referencia catastral en:

- a) Los documentos en que conste la cancelación de derechos reales de garantía.
- b) Los actos administrativos por los que se adopten o cancelen medidas tendentes a asegurar el cobro de deudas de derecho público.
- c) Los procedimientos que tengan por objeto los aplazamientos o fraccionamientos de pago regulados en la normativa recaudatoria y en los procedimientos de comprobación, investigación y liquidación tributaria, cuando dicha referencia sea ya conocida por la Administración tributaria.
- d) Las anotaciones que deban practicarse en el Registro de la Propiedad en cumplimiento y ejecución de una resolución judicial o de una resolución administrativa dictada en procedimiento de apremio.

Artículo 40. Sujetos obligados.

1. Están obligados a aportar la referencia catastral de los bienes inmuebles:

- a) Ante la autoridad judicial o administrativa competente para instruir o resolver un procedimiento que afecte a los bienes inmuebles incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, los titulares de derechos reales o con trascendencia real sobre los citados bienes inmuebles.
- b) Ante el notario, los requirentes u otorgantes del documento notarial en el que conste el hecho, acto o negocio constituido sobre el inmueble de que se trate. De no mediar la intervención de notario, las partes o interesados consignarán por sí la citada referencia en los documentos que otorguen o expidan.
- c) Ante el Registro de la Propiedad, quienes soliciten del registrador la práctica de un asiento registral relativo a bienes inmuebles.

2. En los casos de modificaciones de fincas será suficiente la aportación de la referencia catastral de las fincas de origen, junto con el plano o proyecto, si fuera necesario para la operación de que se trate, que refleje las modificaciones realizadas.

3. Si fueran varios los obligados a aportar la referencia catastral, cumplida la obligación por uno, se entenderá cumplida por todos los obligados que pudieran concurrir con aquél.

Artículo 41. Documentos acreditativos de la referencia catastral.

1. La referencia catastral de los inmuebles se hará constar en los expedientes y resoluciones administrativas, en los instrumentos públicos y en el Registro de la Propiedad por lo que resulte del documento que el obligado exhiba o aporte, que deberá ser uno de los siguientes, siempre que en éste conste de forma indubitada dicha referencia:

- a) Certificación catastral electrónica obtenida por los procedimientos telemáticos que se aprueben por resolución de la Dirección General del Catastro.
- b) Certificado u otro documento expedido por el Gerente o Subgerente del Catastro.
- c) Escritura pública o información registral.
- d) Último recibo justificante del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Cuando la autoridad judicial o administrativa, o los notarios o registradores de la propiedad obtengan directamente las certificaciones catastrales a que se refiere el párrafo a) del apartado 1, los otorgantes del documento público o solicitantes de la inscripción registral quedarán excluidos de la obligación a que se refiere el artículo anterior.

3. La competencia para expedir u obtener el certificado a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 podrá ser delegada en órganos de la propia o distinta Administración.

Artículo 42. Plazo de aportación.

La referencia catastral de los bienes inmuebles deberá aportarse ante la autoridad judicial o administrativa en el plazo de 10 días a contar desde aquél en que se practique el correspondiente requerimiento, ante el notario con anterioridad a la autorización del documento y ante el registrador de la propiedad durante el plazo de despacho de éste.

Artículo 43. Advertencia de incumplimiento.

1. El órgano competente para instruir el procedimiento administrativo, el notario o el registrador de la propiedad deberá advertir a los interesados, de forma expresa y escrita, en los casos en que incurran en incumplimiento de la obligación establecida en este título.

2. Asimismo, en los casos en que no se cumplan los requisitos establecidos en el párrafo a) del artículo 14, los notarios y registradores de la propiedad deberán advertir expresamente a los interesados de que subsiste la obligación de declarar prevista en el apartado 2 del artículo 13.

Artículo 44. Efectos del incumplimiento de la obligación de aportar la referencia catastral.

1. La falta de aportación de la referencia catastral en el plazo legalmente previsto se hará constar en el expediente o resolución administrativa, en el propio documento notarial o en nota al margen del asiento y al pie del título inscrito en el Registro de la Propiedad.

2. La falta de aportación de la referencia catastral:

- a) No suspenderá la tramitación del procedimiento ni impedirá su resolución.
- b) No impedirá que los notarios autoricen el documento ni afectará a su eficacia o a la del hecho, acto o negocio que contenga.

3. La no constancia de la referencia catastral en los documentos inscribibles o su falta de aportación no impedirá la práctica de los asientos correspondientes en el Registro de la Propiedad, conforme a la legislación hipotecaria.

4. Lo dispuesto en el apartado 2 se entiende sin perjuicio de lo especialmente regulado para supuestos concretos en los que se exija la aportación de determinada

documentación catastral como requisito para continuar el procedimiento o de lo legalmente establecido para el caso de que la resolución fuera inscribible en el Registro de la Propiedad.

Artículo 45. Correspondencia de la referencia catastral con la identidad de la finca.

A efectos de lo dispuesto en este título, se entenderá que la referencia catastral se corresponde con la identidad de la finca en los siguientes casos:

a) Siempre que los datos de situación, denominación y superficie, si constara esta última, coincidan con los del título y, en su caso, con los del Registro de la Propiedad.

b) Cuando existan diferencias de superficie que no sean superiores al 10 por ciento y siempre que, además, no existan dudas fundadas sobre la identidad de la finca derivadas de otros datos descriptivos. Si hubiera habido un cambio en el nomenclátor y numeración de calles, estas circunstancias deberán acreditarse, salvo que le constaran al órgano competente, notario o registrador.

Artículo 46. Constancia de la referencia catastral en documentos administrativos.

El órgano competente para instruir un procedimiento administrativo que afecte a los bienes inmuebles incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley requerirá a los titulares de derechos reales o de trascendencia real sobre éstos para que aporten la documentación acreditativa de la referencia catastral a que se refiere el artículo 41, salvo que la pueda obtener por procedimientos telemáticos. En la resolución que ponga fin al procedimiento se hará constar la referencia catastral, así como el justificante en su caso aportado, haciendo constar si la referencia catastral se corresponde con la identidad de la finca en los términos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 47. Constancia de la referencia catastral en documentos notariales.

1. Los notarios deberán solicitar a los otorgantes o requirentes de los instrumentos públicos a que se refiere el artículo 38 que aporten la documentación acreditativa de la referencia catastral conforme a lo previsto en el artículo 41, salvo que la pueda obtener por procedimientos telemáticos, y transcribirán en el documento que autoricen dicha referencia catastral, incorporando a la matriz el documento aportado para su traslado en las copias.

2. En los supuestos a que se refiere el artículo 40.2, el notario remitirá copia simple de la escritura, junto con el plano o proyecto, si se lo presentase el interesado, al Catastro, para que por éste se expida nueva referencia catastral. El Catastro notificará la nueva referencia catastral, además de al titular de la finca afectada, al notario autorizante del documento, para su constancia en la matriz por diligencia o nota al margen de la descripción de la finca.

En estos casos el notario, a instancia de los interesados, transcribirá la nota o diligencia de la matriz en la copia ya expedida que se le presente.

Artículo 48. Constancia registral de la referencia catastral.

1. La constancia de la referencia catastral en los asientos del Registro de la Propiedad tiene por objeto, entre otros, posibilitar el trasvase de información entre el Registro de la Propiedad y el Catastro Inmobiliario.

2. El registrador, una vez calificada la documentación presentada, recogerá en el asiento como uno más de los datos descriptivos de la finca, la referencia catastral que se le atribuya por los otorgantes en el documento inscribible, cuando exista correspondencia entre la referencia catastral y la identidad de la finca en los términos expresados en el artículo 45.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá reflejar registralmente la identificación catastral de las fincas como operación específica, de acuerdo con lo legalmente previsto.

4. Si la referencia catastral inscrita sufriera alguna modificación que no se derive de una modificación de las características físicas de la finca, bastará para su constancia la certificación expedida al efecto por el Catastro.

5. Las discrepancias en la referencia catastral no afectarán a la validez de la inscripción.

Artículo 49. Constatación de la referencia catastral.

1. Cuando el órgano competente para instruir un procedimiento administrativo, el notario o el registrador de la propiedad considere que la referencia catastral que resulte de los documentos aportados por el interesado, no obstante haber identidad en los términos expresados en el artículo 45, pueda no coincidir con la correspondiente al inmueble objeto del hecho, acto o negocio jurídico documentado, lo comunicará al Catastro solicitando certificación o documento informativo, que le será remitido por cualquier medio que permita su constancia, en el plazo más breve posible, y siempre dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recepción de la solicitud.

2. En los procedimientos administrativos dicha certificación se incorporará al expediente previa audiencia de los interesados, aunque este estuviera ya resuelto.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en los documentos notariales, el notario, en caso de urgencia alegada por los otorgantes, podrá autorizar el documento haciéndolo constar así, transcribiendo en él la referencia catastral, reseñando el justificante aportado y expresando su duda sobre la correspondencia de la referencia catastral con el inmueble. Autorizado el documento, el notario se abstendrá de hacer constar la referencia comunicada por el Catastro sin que medie consentimiento para ello de los otorgantes.

4. El registrador de la propiedad, cuando le sea remitido el certificado o documento informativo, previa calificación favorable, hará constar la referencia en el asiento, o si éste ya se hubiera practicado, por nota al margen de él, consignándolo, en su caso, también por nota, al pie del título.

TÍTULO VI

Del acceso a la información catastral

Artículo 50. Normativa aplicable.

1. La difusión de la información catastral a que se refieren los artículos 2 y 4 se regirá por lo dispuesto en este título.

2. La entrega y utilización de información catastral gráfica y alfanumérica estarán sujetas a la legislación sobre la propiedad intelectual. Los derechos de autor corresponderán, en todo caso, a la Administración General del Estado.

De igual forma, dicha entrega y utilización estará sujeta a la exacción de las tasas que correspondan, de conformidad con lo establecido en el título VII.

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.3 y 37.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el acceso a la información catastral podrá ser denegado de forma motivada por la Dirección General del Catastro cuando su ejercicio pueda causar un perjuicio grave a sus intereses o al cumplimiento de sus propias funciones o afectar a la eficacia del funcionamiento del servicio público.

4. La información catastral únicamente se facilitará en los formatos disponibles en la Dirección General del Catastro, utilizando siempre que sea posible técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Artículo 51. Datos protegidos.

A efectos de lo dispuesto en este título, tienen la consideración de datos protegidos el nombre, apellidos, razón social, código de identificación y domicilio de quienes figuren inscritos en el Catastro Inmobiliario como titulares, así como el valor catastral y los valores catastrales del suelo y, en su caso, de la construcción de los bienes inmuebles individualizados.

Artículo 52. Condiciones generales del acceso.

1. Todos podrán acceder a la información de los inmuebles de su titularidad y a la información de datos no protegidos contenidos en el Catastro Inmobiliario.

2. La Dirección General del Catastro podrá autorizar la transformación y posterior distribución de la información catastral en los términos previstos en el artículo 21 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, previa petición del interesado en la que deberá constar el número de copias del producto transformado que se pretenda distribuir.

Artículo 53. Acceso a la información catastral protegida.

1. El acceso a los datos catastrales protegidos sólo podrá realizarse mediante el consentimiento expreso, específico y por escrito del afectado, o cuando una ley excluya dicho consentimiento o la información sea recabada en alguno de los supuestos de interés legítimo y directo siguientes:

a) Para la ejecución de proyectos de investigación de carácter histórico, científico o cultural auspiciados por universidades o centros de investigación, siempre que se califiquen como relevantes por el Ministerio de Hacienda.

b) Para la identificación de las fincas, por los notarios y registradores de la propiedad y, en particular, para el cumplimiento y ejecución de lo establecido en el título V.

c) Para la identificación de las parcelas colindantes, con excepción del valor catastral de cada uno de los inmuebles, por quienes figuren en el Catastro Inmobiliario como titulares.

d) Por los titulares o cotitulares de derechos de trascendencia real o de arrendamiento o aparcería que recaigan sobre los bienes inmuebles inscritos en el Catastro Inmobiliario, respecto a dichos inmuebles.

e) Por los herederos y sucesores, respecto de los bienes inmuebles del causante o transmitente que figure inscrito en el Catastro Inmobiliario.

2. No obstante, podrán acceder a la información catastral protegida, sin necesidad de consentimiento del afectado:

a) Los órganos de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones públicas territoriales, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, con las limitaciones derivadas de los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad.

b) Las comisiones parlamentarias de investigación, el Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas, así como las instituciones autonómicas con funciones análogas.

c) Los jueces y tribunales y el Ministerio Fiscal.

d) Los organismos, corporaciones y entidades públicas, para el ejercicio de sus funciones públicas, a través de la Administración de la que dependan y siempre que concurren las condiciones exigidas en el párrafo a).

Artículo 54. Recurso de alzada.

Corresponderá al Director General del Catastro la competencia para resolver el recurso de alzada establecido en la sección 2.ª del capítulo II del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que se interponga contra las resoluciones dictadas en aplicación de lo previsto en este título.

TÍTULO VII

De las tasas catastrales

CAPÍTULO I

Tasa por inscripción catastral

Artículo 55. Objeto y naturaleza.

La tasa por inscripción catastral es un tributo estatal que grava la incorporación de bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario y la modificación de sus datos descriptivos a petición de parte.

Artículo 56. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por inscripción catastral la incorporación o modificación de datos en el Catastro Inmobiliario, practicada en virtud de la declaración de cada uno de los siguientes hechos, actos o negocios:

a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las existentes, ya sea total o parcial, que no sean obras de mera

conservación y mantenimiento de los edificios o afecten únicamente a características ornamentales o decorativas.

b) Los cambios de clase de cultivo o de aprovechamiento en los bienes inmuebles de naturaleza rústica.

c) La modificación de uso o destino de los bienes inmuebles que no conlleven ninguna de las alteraciones contempladas en los párrafos anteriores.

d) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie y de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.

e) La segregación o división de bienes inmuebles y la agregación o agrupación de éstos.

Artículo 57. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa por inscripción catastral las personas naturales y jurídicas y las comunidades y entidades sin personalidad a las que se refiere el artículo 9.3 que efectúen la declaración.

Artículo 58. Exención.

1. Estarán exentos de la tasa por inscripción catastral la Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas, las entidades que integran la Administración local y los demás entes públicos territoriales e institucionales cuando actúen en interés propio y directo para el cumplimiento de sus fines.

Estas exenciones se concederán previa petición de la entidad interesada, que deberá acreditar la concurrencia de los requisitos anteriormente indicados.

2. Así mismo, estarán exentos de la tasa por inscripción catastral quienes efectúen las declaraciones con el programa informático de ayuda suministrado por la Dirección General del Catastro.

Artículo 59. Devengo.

La tasa por inscripción catastral se devengará el día en que se presente la declaración catastral, momento en el que deberá justificarse el pago.

Artículo 60. Elementos cuantitativos.

La cuantía de la tasa por inscripción catastral será de 3,20 euros por cada inmueble rústico y de 6,20 euros por cada inmueble urbano o de características especiales que, en cada caso, se vea afectado por el hecho imponible, excepto para los cambios de clase de cultivo o de aprovechamiento en los bienes inmuebles rústicos, que será de 3,20 euros por cada una de las subparcelas rústicas afectadas. A tal efecto, se entenderá por inmuebles o subparcelas afectadas las resultantes del hecho, acto o negocio cuya inscripción se solicite.

CAPÍTULO II

Tasa de acreditación catastral

Artículo 61. Objeto y naturaleza.

La tasa de acreditación catastral es un tributo estatal que grava la expedición de documentos por la Dirección General del Catastro, a petición de parte.

Artículo 62. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa de acreditación catastral la expedición por la Dirección General del Catastro o por las Gerencias y Subgerencias del Catastro, a instancia de parte, de certificaciones en las que figuren datos que consten en el Catastro Inmobiliario, salvo que se obtengan directamente por medios telemáticos, y de copia de los siguientes documentos:

- a) Ortofotografía.
- b) Fotografía aérea.
- c) Cartografía.
- d) Información alfanumérica digital.
- e) Copias de información no gráfica de expedientes.

Artículo 63. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa de acreditación catastral las personas naturales y jurídicas, y las comunidades y entidades sin personalidad a las que se refiere el artículo 9.3, que soliciten el correspondiente documento o certificación catastral.

Artículo 64. Exención.

1. Estarán exentos de la tasa de acreditación catastral la Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas, las entidades que integran la Administración local y los demás entes públicos territoriales e institucionales, cuando actúen en interés propio y directo para el cumplimiento de sus fines, siempre que necesiten disponer de información catastral para el ejercicio de sus competencias. Estas exenciones se concederán previa petición de la entidad interesada, que deberá acreditar la concurrencia de los requisitos anteriormente indicados.

Estas mismas entidades estarán exentas cuando la información catastral solicitada se destine a la tramitación de procedimientos iniciados a instancia de parte que tengan por objeto la concesión de ayudas y subvenciones públicas.

2. Asimismo, gozarán de exención:

- a) Las instituciones que soliciten la información catastral para la tramitación de los procedimientos de asistencia jurídica gratuita.
- b) Los notarios y registradores de la propiedad, en los casos previstos en el título V, respecto a datos necesarios para la constancia documental de la referencia catastral.
- c) Las entidades que hayan firmado con la Dirección General del Catastro un convenio o acuerdo de colaboración para el mantenimiento, actualización o generación de la información catastral.

Artículo 65. Devengo.

La tasa de acreditación catastral se devengará en el momento de la entrega del documento acreditativo solicitado por el sujeto pasivo, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

Artículo 66. Elementos cuantitativos.

1. La cuantía de la tasa de acreditación catastral será:

a) Por certificaciones catastrales literales: 3,20 euros por cada documento expedido, que se incrementará en 3,20 euros por cada uno de los bienes inmuebles a que se refiera el documento.

b) Por certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a un inmueble, la cuantía será de 12,40 euros por documento expedido.

Cuando las certificaciones descriptivas y gráficas incorporen, a petición del interesado, datos de otros Lunes 8 marzo 2004 10152 inmuebles, la cuantía se incrementará en 3,20 euros por cada inmueble.

2. La cuantía de la tasa por las certificaciones a que se refiere el apartado anterior se incrementará en 31,20 euros cuando incorporen algún dato referido a una fecha anterior en más de cinco años al momento de la solicitud.

3. No obstante, por cada uno de los documentos que específicamente se relacionan las cuantías de la tasa serán las siguientes:

a) Copia de ortofotografías en papel fotográfico o diapositiva: 31,20 euros/unidad.

b) Copia de ortofotografías en papel opaco: 12,40 euros/unidad.

c) Copia de ortofotografías en soporte digital: 31,20 euros /unidad.

d) Copia de fotografía aérea en positivo por contacto: 9,40 euros/unidad.

e) Copia de fotografía aérea en papel opaco: 6,20 euros/unidad.

f) Copia de cartografía en papel opaco DIN A-3 o DIN A-4: 6,20 euros/unidad.

g) Copia de cartografía en papel opaco en tamaño superior a DIN A-3: 12,40 euros/unidad.

h) Copia de cartografía en papel reproducible: 31,20 euros/unidad.

i) Copia de cartografía digitalizada de bienes inmuebles urbanos y de características especiales: 3,20 euros/hectárea.

j) Copia de cartografía digitalizada de bienes inmuebles urbanos y de características especiales para su transformación y distribución: 0,40 euros/hectárea por cada copia que se autorice a distribuir.

k) Copia de cartografía digitalizada de bienes inmuebles rústicos: 0,20 euros/hectárea.

l) Copia de cartografía digitalizada de bienes inmuebles rústicos para su transformación y distribución: 0,03 euros/hectárea por cada copia que se autorice a distribuir.

m) Información alfanumérica digital: 0,06 euros/registro.

n) Expedición de copias de información no gráfica de expedientes: 0,40 euros/hoja.

CAPÍTULO III

Liquidación, gestión y pago de las tasas catastrales

Artículo 67. Liquidación.

1. Los sujetos pasivos de la tasa por inscripción catastral están obligados a practicar las operaciones de autoliquidación tributaria necesarias para el ingreso de su importe.

2. La tasa de acreditación catastral será objeto de liquidación por la Dirección General del Catastro o las Gerencias y Subgerencias del Catastro.

Artículo 68. Gestión.

1. La gestión de la tasa por inscripción catastral y la comprobación de la autoliquidación corresponde a las Gerencias y Subgerencias del Catastro que efectúen la incorporación o modificación de datos catastrales.

Los ayuntamientos, diputaciones provinciales, comunidades autónomas uniprovinciales, cabildos y consejos insulares y demás entidades territoriales verificarán el abono de la tasa cuando tengan delegada por la Dirección General del Catastro la tramitación de la inscripción.

Cuando la tramitación para la inscripción catastral sea realizada por delegación por las entidades indicadas en el párrafo anterior, el 50 por ciento del importe de la tasa de inscripción catastral recaudada corresponderá a dichas entidades.

2. La gestión de la tasa de acreditación catastral corresponde a la Dirección General del Catastro o a las Gerencias y Subgerencias del Catastro que expidan las certificaciones o los documentos.

Artículo 69. Pago.

El pago de las tasas se realizará en efectivo por el procedimiento establecido en la normativa que regula la gestión recaudatoria de las tasas de la Hacienda pública, y deberá justificarse en el momento en que se efectúe la declaración para la incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario o en el momento de la entrega del documento acreditativo solicitado por el sujeto pasivo.

TÍTULO VIII

De las infracciones y sanciones

Artículo 70. Infracciones.

Constituirán infracción tributaria simple los siguientes hechos o conductas, siempre que no operen como elemento de graduación de la sanción:

a) La falta de presentación de las declaraciones, no efectuarlas en plazo y la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas. Si fueran varios los obligados a presentar una declaración, cumplida la obligación por uno de ellos, se entenderá cumplida por todos.

b) El incumplimiento del deber de aportar la referencia catastral a que se refiere el artículo 40, aunque quedan exonerados de responsabilidad los interesados que acrediten haber solicitado del Catastro Inmobiliario la referencia catastral de las fincas afectadas.

c) El incumplimiento del deber de comunicación a que se refiere el artículo 14.

d) El incumplimiento del deber de suministrar datos, informes o antecedentes a que se refiere el artículo 36.

e) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración catastral, ya sea en fase de gestión o de inspección.

Artículo 71. Régimen sancionador.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionarán con multa de 60 a 6.000 euros, salvo que se trate de la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, o de la conducta prevista en el párrafo d) del citado artículo, en cuyo caso la multa será de seis a 60 euros por cada dato omitido, falseado o incompleto que debiera figurar en las declaraciones o ser aportado en virtud de los requerimientos efectuados y sin que la cuantía total de la sanción pueda exceder de 6.000 euros. Si, como consecuencia de la resistencia del sujeto infractor, la Administración no pudiera conocer la información solicitada ni el número de datos que ésta debiera comprender, la infracción se sancionará con multa de 1.000 a 6.000 euros.

2. Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto a los siguientes criterios, conforme a las reglas de aplicación que se determinen reglamentariamente:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias.

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración catastral.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerará medio fraudulento el empleo de documentos falsos o falseados.

d) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

e) La trascendencia para la eficacia de la gestión catastral de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales y de colaboración o información a la Administración tributaria.

Disposición adicional única. Renovación del catastro rústico.

1. Sólo podrá procederse a la determinación de valores catastrales en el ámbito de los bienes inmuebles rústicos con arreglo a lo dispuesto en título II de esta ley, cuando en el respectivo municipio se haya efectuado, previa o simultáneamente, la renovación del Catastro.

A estos efectos, se considerará ya renovado el Catastro de los bienes inmuebles rústicos de los municipios en los que la rectificación de las características catastrales se realizó sobre ortofotomapa y que disponían de cartografía digitalizada a la entrada en vigor de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, cuya relación fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» mediante Resolución de la Dirección General del Catastro, de 9 de mayo de 2002.

2. La renovación, que se iniciará mediante anuncio publicado en el boletín oficial de la provincia y se desarrollará de oficio, tendrá por objeto la rectificación general, a partir de bases gráficas actualizadas, de las características catastrales de los citados bienes,

entre las que se encontrará su valor catastral obtenido de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de esta ley.

Previo anuncio en el boletín oficial de la provincia, las características catastrales renovadas se expondrán al público en el ayuntamiento durante un plazo mínimo de 15 días. En este período y durante los 15 días siguientes a su finalización los interesados podrán presentar alegaciones.

La resolución por la que se aprueben las nuevas características catastrales, cuyos efectos se producirán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notificará a los interesados mediante su publicación en el ayuntamiento por un plazo de 15 días, previo anuncio de exposición en el boletín oficial de la provincia, sin perjuicio de que, si así lo solicitan en el expresado plazo, puedan obtener gratuitamente copia de las características catastrales de sus inmuebles.

3. Las nuevas características catastrales se incorporarán al padrón catastral del año siguiente a su aprobación.

El plazo máximo de resolución de este procedimiento será de 18 meses contados a partir de su inicio. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo por otros 18 meses por circunstancias excepcionales o cuando se trate de actuaciones que revistan especial complejidad. El incumplimiento de este plazo producirá la caducidad del expediente.

Disposición transitoria primera. Clasificación de bienes inmuebles y contenido de las descripciones catastrales.

1. La clasificación de los bienes inmuebles rústicos y urbanos establecida por esta ley tendrá efectividad desde el 1 de enero de 2006. Las incorporaciones o modificaciones en el Catastro Inmobiliario que para ello procedan se realizarán de oficio por la Dirección General del Catastro y no requerirán notificación individualizada a los titulares catastrales, siempre que no se modifique la descripción catastral de dichos bienes.

Hasta dicha fecha, los bienes inmuebles que figuren o que se den de alta en el Catastro Inmobiliario tendrán la naturaleza que les correspondería conforme a la normativa anterior a la entrada en vigor de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

No obstante, en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general que se hubieran iniciado a partir de la entrada en vigor de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, será de aplicación la clasificación de bienes contenida en esta ley, con la excepción de las construcciones ubicadas en suelo rústico, que se regirán por lo establecido en el párrafo anterior.

2. Los bienes inmuebles de características especiales que, a la entrada en vigor de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, consten en el Catastro Inmobiliario conforme a su anterior naturaleza mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando proceda, así como el régimen de valoración.

La incorporación al Catastro Inmobiliario de los restantes inmuebles que, conforme a esta ley, tengan la condición de bienes inmuebles de características especiales se practicará antes del 31 de diciembre de 2005.

3. La descripción de los bienes inmuebles contenida en el Catastro Inmobiliario a la entrada en vigor de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, se mantendrá hasta que tenga lugar la práctica de otra posterior conforme a los

procedimientos de incorporación regulados en esta ley o hasta que por cualquier otro medio se modifique, sin perjuicio de la actualización de valores.

No obstante, será a partir del 1 de enero de 2005 cuando se incorporen las titularidades que correspondan conforme a los supuestos y reglas de esta ley, siempre que así resulte de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en ella e iniciados con posterioridad a la citada fecha.

Disposición transitoria segunda. Valoración catastral de bienes inmuebles rústicos.

Lo establecido en el título II de esta ley para la determinación del valor catastral queda en suspenso respecto a los bienes inmuebles rústicos hasta que mediante ley se establezca la fecha de su aplicación.

Hasta ese momento, el valor catastral de los referidos bienes será el resultado de capitalizar al tres por ciento el importe de las bases liquidables vigentes para la exacción de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria correspondiente al ejercicio 1989, obtenidas mediante la aplicación de los tipos evaluatorios de dicha contribución, prorrogados en virtud del Real Decreto Ley 7/1988, de 29 de diciembre, o de los que se hayan aprobado posteriormente en sustitución de ellos, y sin perjuicio de su actualización anual mediante los coeficientes establecidos y los que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, una vez incorporadas las alteraciones catastrales que hayan experimentado o experimenten en cada ejercicio.

Disposición transitoria tercera. Constancia documental y registral de la referencia catastral de bienes inmuebles rústicos.

No será de aplicación lo establecido en el título V de esta ley a los bienes inmuebles rústicos situados en los municipios en los que no haya finalizado la renovación del Catastro Rústico conforme a lo previsto en la disposición adicional única de esta ley.

Disposición transitoria cuarta. Normativa preexistente.

Hasta tanto se lleven a efecto las previsiones de desarrollo reglamentario contenidas en esta ley, continuarán en vigor, en cuanto no se opongan a ésta, las normas reglamentarias existentes, así como cualquier otra dictada en desarrollo de la normativa anterior a la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

Las referencias contenidas en dicha normativa anterior a revisiones catastrales, fijaciones, revisiones y modificaciones de valores y modificaciones de ponencias se entenderán hechas a los procedimientos de valoración colectiva general o parcial, o, en su caso, al procedimiento de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, y las realizadas a alteraciones de orden físico, económico o jurídico concerniente a los bienes inmuebles, a los hechos, actos o negocios susceptibles de incorporación en el Catastro Inmobiliario. Igualmente, las referencias anteriores a los cambios de cultivo o aprovechamiento se entenderán realizadas a los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

De igual forma, las referencias al procedimiento previsto para cambios de naturaleza y aprovechamiento en el artículo 71.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se entenderán hechas al procedimiento simplificado de valoración colectiva.

Disposición transitoria quinta. Procedimientos en tramitación.

1. A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, ésta no les será de aplicación, ni tampoco esta ley, rigiéndose por la normativa anterior.

2. Los procedimientos de rectificación general de las características catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza rústica iniciados y no finalizados a la entrada en vigor de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se regirán por lo establecido en la disposición adicional única de esta ley, incluido el plazo máximo de 18 meses para la resolución del procedimiento, si bien éste comenzará a contarse a partir del 1 de enero de 2002.

Disposición transitoria sexta. Referencias a la Ley General Tributaria.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las remisiones a dicha norma contenidas en esta ley se entenderán realizadas a la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y a la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes. En particular, las remisiones contenidas en el apartado 1 del artículo 16, en el apartado 2 del artículo 29 y en los apartados 1 y 2 del artículo 36 de esta ley se entenderán realizadas, respectivamente, al artículo 116, a los apartados 4 y 5 del artículo 105 y a los artículos 111 y 112 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.14.a de la Constitución Española.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo de la ley.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.